Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°: 860/23

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el señor juez Guillermo J Yacobucci, como Presidente, la señora jueza Angela E. Ledesma y el señor juez Alejandro W. Slokar, como Vocales, asistidos por el Prosecretario de Cámara, Juan Martín Nogueira, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa FSM 27004012/2003/TO14/CFC199, caratulada: "Apa, Jorge Norberto y otro s/ recurso de casación", del registro de esta Sala. Representan en esta instancia al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General, doctor Mario Alberto Villar; al querellante particular Guillermo Segundo Schilling, el doctor Pablo Llonto; a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, el doctor Ciro Annicchiarico; a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, el doctor Esteban Manuel Pereyra; y en favor del imputado Jorge Norberto Apa, la doctora María Laura Olea y el doctor Gerardo Ibáñez.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Alejandro W. Slokar, Guillermo J. Yacobucci y Angela E. Ledesma, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, en cuanto deviene pertinente, resolvió: "**I. CALIFICAR los hechos objeto del proceso como delitos de *lesa humanidad*** y, en consecuencia, **NO HACER LUGAR** al planteo de prescripción de la acción penal, articulado por la defensa de Jor-

ge Norberto APA, al que adhirió la defensa de Raúl Guillermo Pascual MUÑOZ. **II. NO HACER LUGAR** a la excepción de insubsistencia de la acción penal por violación del plazo razonable, articulado por la defensa de Jorge Norberto APA, al que adhirió la defensa de Raúl Guillermo Pascual MUÑOZ. **III. NO HACER LUGAR** al planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua articulado por la defensa de Jorge Norberto APA, al que adhirió la defensa de Raúl Guillermo Pascual MUÑOZ. **IV. NO HACER LUGAR** al planteo de inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación absoluta establecida en el art. 19 inc. 4 del Código Penal articulado por la defensa de Jorge Norberto APA, al que adhirió la defensa de Raúl Guillermo Pascual MUÑOZ. **V. CONDENAR a JORGE NORBERTO APA**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas** (art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-) y **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.), calificados como delitos de *lesa humanidad*, en perjuicio de Ana María MARTÍNEZ a las penas de PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41 y 45, CP y 530 y 531, CPPN) […]. **VII. CONDENAR a RAÚL GUILLERMO PASCUAL MUÑOZ**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas** (art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-) y **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.), calificados como

delitos de *lesa humanidad*, en perjuicio de Ana María MARTÍNEZ a las penas de PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41 y 45, CP y 530 y 531, CPPN)…" (causa N° 3161 –FSM 27004012/2003/TO14–, del registro del mentado tribunal).

2°) Que contra ese pronunciamiento dedujeron recursos de casación las defensas particulares del imputado Jorge Norberto Apa, doctores María Laura Olea y Gerardo Ibáñez, y del incuso Guillermo Pascual Muñoz, doctor Marcelo F. Botindari.

Los mentados remedios fueron concedidos por el *a quo* y mantenidos en la instancia.

3°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, el 12 de septiembre de 2022, tuvo por extinguida la extinción de la acción penal –por causa de muerte– con relación al imputado Raúl Guillermo Pascual Muñoz (arts. 59 inc. 1° del CP, 336 inc. 1° y 361 del CPPN) y en esta instancia se declaró abstracto el tratamiento de los planteos deducidos a su respecto (reg. N° 1163/22, rto. el 15/09/22).

–II–

4°) Recurso de casación deducido por la asistencia técnica de Jorge Norberto Apa, doctora María Laura Olea y doctor Gerardo Ibáñez.

Que la asistencia técnica del encausado cuestionó los puntos dispositivos I a V de la sentencia. En primer lugar, postuló que resultaba "arbitraria" en cuanto a la valoración de la prueba y, con base en jurisprudencia internacional sobre la materia, afirmó que "no se ha logrado destruir aquel estado de inocencia pese a los largos años de investigación que comienzan en el año 1982 apenas ocurridos los lamentables hechos".

Seguidamente mencionó que si bien no hay dudas res-

pecto a la materialidad de los hechos, alegó que "de lo que no hay pruebas ni suficiente ni de cargo, ni directa ni indirecta o indiciaria, es respecto de la participación de [Apa]". Agregó que en la sentencia "se intenta –fallidamente- mostrar como indicio de cargo, elementos de juicio tal como la militancia en el PST de AMM y los informes de inteligencia de la DIPBA, que tienen un signo absolutamente inverso al que se le adjudican y constituyen 'prueba de descargo'".

El impugnante criticó, según su postura, la ausencia de prueba directa y la atribución de responsabilidad en base a prueba indiciaria. Al respecto, refirió "suele sostenerse que se admite, en los casos en que la prueba directa no pueda obtenerse, y acudiendo a aquella –como última opción- con el fin de impedir 'la impunidad'. Este razonamiento, resulta incompatible con los postulados constitucionales, pues un argumento que admita o haga exigible su utilización para impedir una eventual absolución, resulta incompatible con el debido proceso y el derecho de defensa y especialmente la presunción de inocencia…".

En este punto, alegó que "paradójicamente" en autos, los indicios de cargo, a su entender, "constituyen prueba de la ajenidad de [Apa]" en los hechos. Así, postuló que de los informes de la DIPBA "se concluyó que PST NO constituía una agrupación que se considerara peligrosa" y que "el caso de AMM fue un hecho aislado sin las características propias que se le adjudican al llamado terrorismo de Estado". Concluyó el recurrente que "desde el inicio allá en 1982 se ha intentado darle al caso características que no posee, con el objetivo de incluir el hecho dentro de aquellos que han originado las causas seguidas por los denominados delitos de 'lesa humanidad'".

Por otra parte, cuestionó que "los sentenciantes le han atribuido responsabilidad a [Apa] en calidad de coautor mediato, pero lo cierto es que desde su indagatoria, procesamiento y elevación a juicio se le reprochó participación nece-

saria por haber facilitado los medios materiales y personales para la comisión de los hechos, aunque nunca se indicaran con precisión cuáles". Y entendió que ello implicaba "una grave afectación al derecho de defensa por violación al principio de congruencia. No es lo mismo prestar ayuda, que dar órdenes o transmitirlas como sorpresivamente el tribunal *a quo* le reprocha".

En cuanto a los elementos valorados por el tribunal para "tener por probado que todo cuanto le ocurriera a Ana María Martínez fue producto de la represión ilegal emprendida por las FFAA en aquellos años", arguyó que "el *a quo* insistentemente fue colacionando pasajes no tan sólo de la CAUSA 13, sino también de una serie de fallos dictados en la Justicia Federal de San Martín, en los que resultaran enjuiciados y condenados las máximas autoridades del Ejército Argentino, en especial del Comando de Institutos Militares, tal como si la situación imperante en 1982 pudiera equipararse a la de los años 1976/77/78". Al respecto, insistió en que "el hecho se produjo en un contexto histórico para nada análogo al existente en tiempos anteriores" y rechazó la afirmación del tribunal en orden a que el motivo del secuestro y asesinato de Martínez resultó ser su militancia política.

En esa línea, afirmó el impugnante que "después del rotundo fracaso de la denominada 'Contraofensiva montonera' que terminó aniquilada en 1979 y 1980, no se planearon ni ejecutaron más acciones militares dentro de lo ordenado en las Directivas y órdenes de la *Lucha contra la Subversión Terrorista*". Sobre ello, insistió en que "…las conclusiones de un informe policial difundido en fecha posterior y titulado Trabajo de infiltración en el PST, en el cual Ana María MARTÍNEZ aparece identificada junto a otras siete personas de la misma

organización, a las que se caracterizaban como ‘activistas políticos’, sin militancia ni apoyo a la lucha armada ni a la guerrilla, por lo que queda definida su inocuidad como ‘blanco rentable’. Al contrario, en este momento político, esa acción hubiera sido totalmente desfavorable para los objetivos del gobierno, como lo demostraron los hechos. La joven asesinada no era guerrillera, ni estaba acusada de matar a nadie, ni era jefa de ninguna banda, sino una militante más como tantos otros”.

Con relación a la prueba testimonial sostuvo que “sólo” se contó con tres testigos del hecho y que ninguno de ellos declaró durante el debate. A su vez, refirió que “ninguno de los tres testigos ha podido presenciar la secuencia completa del secuestro” y que “toda la investigación partió de una falsa afirmación del querellante”. Finalmente, sobre este punto, postuló que “el resto de los testimonios están cargados de contradicciones, mentiras evidentes, subjetividades, apreciaciones personales…”.

En particular, en orden a los dichos de Melchor Osvaldo Rosales, puntualizó que el tribunal no lo valoró a pesar de que –en su postura- su relato era favorable al imputado Apa. En este sentido, alegó que el testigo dijo que “*a poco de llegar a la altura del automóvil estacionado, observa que del mismo se baja un hombre, del cual no puede aportar datos fisonómicos, quien intercepta a la vecina pre aludida y se ponen a conversar… lo que sí, afirma es que cuando esta persona interceptó a la vecina (por la víctima Martínez) todo sucedió como un encuentro entre amigos, cosa muy normal…*”.

Por su parte, cuestionó los dichos del testigo Hugo Alberto Dealecio en cuanto a que “con toda intencionalidad el testigo cambió de contenido de su declaración, diciendo que iba con su mujer e hija, que eran dos los autos y que los persiguió, para así dar una idea de un grupo o de una patota armada, con dos vehículos Ford Falcon, tal como el abogado Llon-

to lo hiciera al iniciarse este proceso intentando instalar la falsa versión de un grupo armado…".

En otro orden, señaló que "de la prueba testimonial se desprende que no es cierto que la Sra. MARTÍNEZ haya tenido que huir de Mar del Plata, pues conforme lo declarara su primo, lo habría hecho dos años después (en 1978) de aquellos allanamientos. Asimismo, quedó demostrado que el Sr. METROVICH también militaba activamente en el PST y sin embargo, al igual que todos, absolutamente todos sus compañeros de militancia en el PST durante el año 1982, no corrieron la misma suerte que Ana María MARTÍNEZ".

Cuestionó la defensa también el valor probatorio que le otorgó el tribunal al informe de autopsia. Así, señaló que "de aquella necropsia no se evidenciaron signos de torturas, ni marcas de ligaduras, y que la ausencia de estos signos, alejaban toda presunción de que MARTÍNEZ haya sido secuestrada con el propósito luego resuelto en la sentencia condenatoria".

De esta forma, cuestionó el recurrente la hipótesis reconstruida por el tribunal e insistió en la falta de participación del Destacamento de Inteligencia 201 en los hechos referidos. Afirmó en este sentido que "en la misma CAUSA 13 (objeto de varias citas en el fallo), donde fueron juzgados los Comandantes de las FFAA, está probado que los procedimientos efectuados durante la *Lucha Contra la Subversión*, tenían como característica la detención o secuestro mediante un grupo de personas armadas –muchas veces numeroso para asegurar el éxito– luego, el traslado de la víctima a un lugar clandestino, su interrogatorio inicialmente para obtener la identificación de otros militantes a efectos de continuar con su aprensión antes que se fuguen y así hasta que la cadena se rompiera. Posteriormente continuaban con la extracción de in-

formación”.

En esa línea, entendió el impugnante que “Martínez no fue sometida a ningún tipo de interrogatorio bajo violencia a fin de sustraerle información y le dispararon posiblemente el mismo día del secuestro y con un arma. Otro dato que no puede dejar de valorarse y que otorga sustento a la hipótesis de un secuestro y homicidio desvinculado de la pertenencia de la víctima al PST”.

Respecto a la valoración efectuada en la sentencia con relación a los reglamentos militares, postuló que “el Destacamento de Inteligencia 201, jamás dependió del estado Mayor del Comando de IIMM, sino del propio Comandante de IIMM”. Así, sostuvo la defensa que “el Dest. Icia. 201, no tenía conocimiento de que la Policía de la Provincia de Buenos Aires, estuviera realizando una operación de infiltración en el PST” y que “es en el mismo informe policial donde sugiere (repárese en el verbo empleado) poner la operación en conocimiento del Jefe del Dest. Icia. 201 para un eventual apoyo. Jamás ocurrió ni pudo probarse en este juicio, que tal sugerencia se haya efectivamente concretado o acatado”.

En cuanto a las calificaciones del encausado Apa en su legajo personal, el recurrente postuló que la afirmación del *a quo* respecto de que “…fue calificado por el Coronel MUÑOZ, es indiscutiblemente fals[a], pues con la simple compulsa del legajo militar de Jorge Norberto APA, se advertirá que en el informe de calificaciones 1981/1982, solamente fue calificado por el Comandante de IIMM, el General de División Edgardo Néstor CALVI; el 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor del Cdo. IIMM General de Brigada Mario Ramón LÉPORI y por el Jefe del Departamento J II (G2 Inteligencia) del Estado Mayor del Cdo. IIMM, Coronel Eusebio G. GONZÁLEZ BREARD y nadie más, mientras que en el año anterior (1980/81), lo fue por los mismos Jefes, excepto que en ese entonces el Comandante de IIMM era el General de División Reinaldo BIGNONE”. Concluyó enton-

Fecha de firma: 08/08/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#28613352#378472460#20230808094509861

ces que "el Coronel Muñoz nunca fue su superior" y cuestionó el sentido que le dio el tribunal a los dichos del testigo E. Benjamín Carloni en este extremo.

En otro orden, solicitó la prescripción de la acción penal. Arguyó en este sentido que "la calificación de delitos de lesa humanidad, así como la imprescriptibilidad de la acción penal no constituía una norma penal positiva vigente en nuestra Nación al momento de los hechos motivo de condena, por lo que se trata de la aplicación retroactiva de las normas dictadas con posterioridad a la supuesta comisión de los hechos, pese a ser más gravosa para el justiciable viola el principio de legalidad". Agregó que "tampoco la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad integraba el IUS COGENS" y, en resumen, criticó la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la materia.

Continuó señalando el deber de los tribunales inferiores que deben conformar sus decisiones a los fallos del máximo tribunal por "razones de seguridad jurídica, tranquilidad pública, paz social y estabilidad de las instituciones", sin embargo, sostuvo el recurrente que "[t]ampoco ha de olvidarse que no hay norma legal que imponga este acatamiento absoluto, sin limitaciones". En este punto, alegó que esa parte planteó argumentos novedosos, por lo que correspondía el apartamiento esa doctrina y que "[l]as leyes de obediencia debida y punto final son inobjetablemente constitucionales y así lo ha sostenido la CSJN, en numerosas causas, aunque en fallos posteriores, y pese a que sus fallos son IRREVOCABLES, tal criterio fue modificado, por lo que es menester se revisen los criterios establecidos por la CSJN en los fallos Arancibia, Simón y Mazzeo".

De otra banda, planteó que resultó vulnerado el dere-

cho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. A tal fin, citó el fallo "Mozzatti" del cimero tribunal y el dictamen del entonces Procurador General de la Nación. Al respecto, afirmó que a diferencia de lo establecido en la sentencia impugnada "no nos limitamos a citar doctrina nacional e internacional, sino que analizamos las circunstancias concretas del caso, y la supuesta 'complejidad' de la causa […]. No cabe sino descartar la complejidad del caso pues nos encontramos frente a la investigación de 1 hecho conocido e investigado hace 36 años, en donde declararon durante el juicio los mismos testigos de entonces y se incorporaron las declaraciones de los fallecidos que prestaron también testimonio hace 36 años, con prueba pericial y documental también conocida desde hace 36 años". Concluyó entonces que "[r]esulta inadmisible que se pretenda asimilar este caso con la complejidad de una causa en donde se investigaron numerosos hechos con una importante cantidad de víctimas e imputados como lo ha hecho el *a quo*".

En este punto recordó que el incuso poseía, al momento de impetrar el mentado recurso, 83 años de edad y se encontraba privado de su libertad hacía 5 años, habiendo ocurrido los hechos cuando tenía 55 años. Postuló, al respecto, que conforme a la doctrina sentada por la Corte IDH en "Tibi vs. Ecuador", "cuando no existe detención, pero se encuentra en marcha una causa penal '…dicho plazo debería contarse a partir que la autoridad judicial tomó conocimiento del caso', esto es, 1982". Con referencia a diversa jurisprudencia local e internacional, el recurrente alegó que "la demora, no puede adjudicársele a [su] asistido, quien siempre acató los llamados de la justicia, como tampoco se puede reprochar a [esa] defensa conductas dilatorias". Agregó que "tampoco la demora puede adjudicársela a la complejidad del caso, sino al modo en que se han conducido las autoridades del Estado, sobre las que pesa la carga de adoptar las medidas necesarias para llevar adelante el juicio".

Fecha de firma: 08/08/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#28613352#378472460#20230808094509861

Sobre este aspecto -por último- señaló que, a pesar de que esa parte realizó dichos planteos en oportunidad de exponer sus alegatos, el *a quo* –a criterio del recurrente- omitió su tratamiento, por lo que entendió que corresponde ahora decretar la nulidad de ese pronunciamiento por falta de fundamentación (art. 404 inc. 2 CPPN).

Finalmente, cuestionó la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua. Así, criticó la respuesta otorgada por el *a quo* en la sentencia y sostuvo que "no se trata de analizar la norma desde una perspectiva abstracta, sino en el caso concreto", destacando que para Apa "la imposición de esa pena implica conforme a su expectativa de vida privarlo de su libertad hasta el fallecimiento". Agregó que, en este caso, a la luz de los fines de la pena "-sea preventivo o retributivo- no justifican la continuación de la ejecución de la pena".

También solicitó se decrete la inconstitucionalidad de los arts. 19 inc. 4° del CP y 80 de la ley 19.101. Fundó su postura en orden a que "cuando se redactó no existía el régimen previsional previsto en las leyes de seguridad social como se concibe hoy" y que "el régimen previsional actual, amparado por el art. 14 bis de la CN, se solventa sobre la base de los aportes realizados por el trabajador durante su vida laboral, por lo que constituyen derechos ya adquiridos". Agregó, que para su defendido, la medida representaría "la total y absoluta pérdida de toda subsistencia" y una grave violación al art. 17 de la CN, en tanto "no cabe duda del carácter confiscatorio de las normas cuestionadas pues recaen sobre el capital que el titular del beneficio ha estado aportando durante todos los años de su actividad laboral y no exclusivamente en la época de los hechos".

En suma, solicitó se haga lugar al recurso de ca-

sación interpuesto, se deje sin efecto la sentencia impugnada y "se declare extinguida la acción penal por prescripción o su insubsistencia por violación al plazo razonable". Subsidiariamente, propugnó que "se anule por resultar violatoria del principio de congruencia en orden al grado de participación que se le atribuye en los hechos, y se absuelva al señor Jorge Norberto APA, en orden a los delitos por los cuales ha sido condenado" o, en su defecto, que "se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión y se aplique una temporal teniendo en consideración las circunstancias concretas del imputado, en particular su edad y expectativa de vida. Asimismo, se declare la inconstitucionalidad de los Arts. 19 inc. 4 del CP y 80 de la ley 19.101".

Hizo reserva del caso federal.

5°) Que notificadas las partes del término de oficina, de conformidad con las previsiones de los artículos 465 -cuarto párrafo- y 466 del ritual, se presentaron el Fiscal General, doctor Mario Alberto Villar, y el representante de la querella particular, doctor Pablo Llonto.

En primer lugar, el acusador público repasó los antecedentes de autos y los planteos deducidos por la defensa en su libelo recursivo, y adelantó que debía ser rechazado. En este sentido, explicó que "más allá del esfuerzo de las defensas, la mayoría de los planteos resultan reiteraciones de los ya introducidos en la etapa del debate, y los mismos fueron debidamente contestados por los jueces, argumentos cuyo yerro no lograron demostrar las defensas en la presente instancia".

En orden a las nulidades planteadas con relación a la inexistencia de un *ius cogens*, sostuvo que el tribunal las rechazó debidamente y que los argumentos que pretendía introducir el impugnante ante esta instancia no bastaban para desvirtuar la doctrina consolidada por el máximo tribunal al respecto.

En orden al contexto histórico refutado por la defen-

sa, refirió que "quedó acreditada la existencia a nivel nacional de un plan sistemático y generalizado por parte del gobierno de facto, de ataque a un sector de la población civil, que abarcaba todos los estratos sociales, políticos, económicos y culturales, y que tenían un denominador común, que eran considerados 'subversivos' por quienes integraban el terrorismo de Estado". Sobre el particular, señaló que "mal puede verse debilitado el contexto histórico en los que sucedieron los hechos aquí investigados, que tuvieron como víctima a Ana María Martínez por el simple hecho de que acontecieron ya llegando al final del plan de exterminio, en los albores de la llegada de la democracia".

En orden al planteo del recurrente vinculado a que se trató de un hecho aislado, propugnó que "contrariamente a lo sostenido se han recabado numerosos elementos de convicción que le permiti[eron] al tribunal desvirtuar esa posición de la defensa". Agregó que "contrariamente a lo que señalan [los recurrentes], se efectuó una descripción acabada de los hechos y se desestimaron los planteos conducentes de la defensa, sin que en la impugnación surjan elementos suficientes para refutar los argumentos del Tribunal, habiéndose superado el *in dubio pro reo*, adquiriendo los jueces la certeza necesaria de la participación que [le] cupo en los hechos…".

Entre otros extremos, en apoyo de lo resuelto por el *a quo*, el Fiscal General sostuvo que "no se puede dejar de hacer hincapié en el singular y fundamental valor probatorio que en causas, como la de autos, donde se investigan crímenes de lesa humanidad, adquiere la prueba testimonial, que en modo alguno puede ser minimizado, aun cuando se trata de 'testimonios solitarios', dada la especial naturaleza de los delitos juzgados, la manera clandestina en que se llevaron a cabo y el

tiempo transcurrido desde la comisión de los mismos, cuyos rastros han sido borrados por sus mismos perpetradores a fin de garantizar su impunidad, todo lo cual torna improbable que existan otros medios probatorios, diferentes a los relatos de las víctimas o a sus allegados, para acreditar los hechos denunciados".

En cuanto a la participación atribuida al encausado, postuló que el tribunal de juicio "ha indicado de manera precisa el rol que le ocupó a cada uno de los imputados dentro del plan y se acreditó en el debate que los hechos probados no fueron cometidos de manera aislada, sino que constituyen la materialización del plan diseñado por las autoridades de las fuerzas Armadas para 'combatir la subversión'". En particular, respecto del legajo personal del imputado Apa señaló que "la defensa se equivoca al sostener la supuesta falsedad de la fijación de los hechos al determinar que Muñoz nunca fue superior de Apa, las pruebas lo desmienten".

En otro orden, con relación a la alegada vulneración al plazo razonable, el acusador público propugnó que "las defensas omiten tener en cuenta que estas causas fueron influenciadas por los vaivenes políticos-militares, con lo cual su planteo es forzado".

Respecto a la alegada inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, propició su rechazo y se remitió a los fundamentos expuestos por el Procurador General de la Nación en el Caso M. 382, XLIX, "Menéndez, Luciano Benjamín y otro s/ recurso extraordinario" (sentencia del 22/4/14). Por último, con relación al planteo introducido por el recurrente respecto del art. 19 inc. 4 del CP, propició también su desestimación con apoyo en precedentes del cimero tribunal sobre la materia.

En suma, solicitó se rechace el recurso de casación interpuesto.

A su turno, el doctor Pablo Llonto, por la representación del querellante particular, adhirió a lo expresado por

el Fiscal General y también solicitó que se desestime el remedido deducido por la defensa.

6°) Que, en la oportunidad prevista por el art. 468 del ritual, aportaron breves notas los defensores particulares del imputado Apa.

La asitencia del encausado optó por mantener los agravios deducidos en su recurso y se explayó nuevamente en torno a las pautas de valoración de la prueba; la prescripción de la acción penal y los planteos respecto al leal acatamiento de los fallos del cimero tribunal; la alegada vulneración a la garantía de plazo razonable; y, finalmente, los planteos de inconstitucionalidad respecto de la pena de prisión perpetua, como así también del art. 19, inc. 4 del CP y art. 80 de la Ley N° 19.101. En particular, concluyó su exposición remarcando como hecho nuevo que, en cuanto a la mentada disposición prevista en el art. 19, inc. 4 del CP, "Apa no cuenta con un pariente con derecho a percepción de los haberes que le corresponde por sus beneficios previsionales. Su cónyuge –quien padecía una grave enfermedad oncológica- falleció en el transcurso de estos 5 años desde que se dictara la condena en revisión…".

En estas condiciones, los presentes actuados se encuentran en estado de ser resueltos.

-III-

7°) Que el recurso de casación interpuesto es -por vía de principio- formalmente admisible. Está dirigido contra una sentencia de carácter definitivo (art. 457 del CPPN) y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de las leyes sustantiva y procesal (art. 456, incs. 1° y 2° del ritual).

Así, el examen del pronunciamiento debe abordarse a la luz de los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 328:3399 ("Casal, Matías Eugenio"), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar o sea, de agotar la revisión de lo revisable (cfr. considerando 5° del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11° del voto del juez Fayt y considerando 12° del voto de la jueza Argibay), y de conformidad con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mohamed vs. República Argentina" (sentencia del 23 de noviembre de 2012, sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 162).

Es que, en pos de garantizar la revisión de la sentencia de conformidad con los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), "el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas" (Considerando 34 del precedente "Casal", *supra* cit.).

De otra parte, resulta aplicable la doctrina del alto tribunal *in re* "Di Nunzio, Beatriz Herminia" (Fallos: 328:1108), según la cual esta Cámara está llamada a intervenir "siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su

Fecha de firma: 08/08/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#28613352#378472460#20230808094509861

carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48" (Considerando 13).

-IV-

8°) Que, liminarmente, corresponde abordar los agravios formulados por la defensa del encausado Apa en torno a la categorización de los delitos aquí juzgados como crímenes de lesa humanidad, la cuestionada imprescriptibilidad y la alegada vigencia de las leyes N° 23.492 y 23.521, los cuales habrán de ser rechazados.

Es que, más allá del análisis *in extenso* que se desarrollará *infra* al tiempo de tratar la responsabilidad penal atribuida al encartado -específicamente en torno al contexto general en el que se produjeron los hechos y el conocimiento atribuido al incuso dentro del plan criminal-, se advierte que las mentadas críticas defensistas fueron debidamente desestimadas por el *a quo* y no logran conmover la doctrina ya consolidada sobre la materia.

Así, cabe señalar que las cuestiones relativas a la imprescriptibilidad de delitos como los aquí analizados ya han sido homogéneamente resueltas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 327:3312; 328:2056), por las cuatro Salas de esta Cámara (cfr. esta Sala en "Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación", rta. el 23/3/2012, reg. N° 19.754 y "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", causa N° 10431, rta. el 18 de abril de 2012, reg. N° 19853, Sala I causas N° 7896 "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recursos de casación e inconstitucionalidad", rta. el de 18/05/2007, reg. N° 10.488; causa N° 7758 "Simón Julio Héctor s/recurso de casación", rta. el 15/05/2007 y

causa N° 9517 "Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación", rta. el 27/03/09, reg. N° 13.516, Sala III, causa N° 9896, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25/08/2010, reg. N° 1253/10 y Sala IV causa N° 12.821, "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", rta. el 17/02/12, reg. N° 162/12) y también por el derecho penal internacional (vgr. el Estatuto de la Corte Penal Internacional y la jurisprudencia emanada de ese órgano, entre muchos otros).

En esa línea argumental, los sentenciantes evocaron la doctrina establecida sobre la materia y, a pesar de lo esgrimido por el impugnante, la defensa no ha logrado exhibir argumentos suficientes que permitan confutar o aún ameritar una revisión del criterio relativo a la presencia de un sistema de derecho común e indisponible para todos los estados, cuya existencia se remonta al menos a los primeros años subsiguientes a la Segunda Guerra Mundial, cuyo contenido -reconocido e inserto en nuestra carta fundamental y en la legislación y jurisprudencia de los tribunales internacionales- reúne la imprescriptible e inderogable obligación de investigación y sanción de los responsables por crímenes contra la humanidad (cfr. esta Sala *in re*: "Barcos" y "Losito", *supra* cit., entre muchas otras).

En ese marco, y en punto a la pretensión del recurrente de sustraer del carácter de lesa humanidad a conductas como las aquí imputadas, el alto tribunal ha sostenido que: "las cláusulas de los tratados modernos gozan de la presunción de su operatividad, 'por ser, en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados partes e individuos sin necesidad de una implementación directa'; 'la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del *ius cogens*. En la mayoría de los casos, se configura a partir de la aceptación

Fecha de firma: 08/08/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#28613352#378472460#20230808094509861

en forma tácita de una práctica determinada' (Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert)". Asimismo ha establecido que: "al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad" (Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert, considerando 88 y siguientes). Por fin, también que: "de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional" (Fallos: 327:3312, considerandos 30 a 32).

Los antecedentes expuestos permiten concluir, sin hesitación, que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad no deriva de una categorización *ad hoc* y *ex post facto* como sugiere el impugnante y, en suma, conllevan a desechar los planteos deducidos en este extremo.

A este respecto, se tiene presente que el tribunal cimero, en hipótesis análogas, ha rechazado por insustanciales los planteos que pretenden la revisión de la doctrina sentada en Fallos: 327:3312 y 328:2056, cuando el recurrente no ofrece nuevos argumentos que ameriten una nueva evaluación de lo decidido (cfr. causa E. 191, L° XLIII, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recurso extraordinario", sentencia de 17/02/2009).

Ad finem, se impone remarcar que en el actual nivel de desarrollo jurisprudencial resulta de toda notoriedad que los eventos juzgados en este proceso han sucedido en un marco de ejecución "en forma generalizada y por un medio

particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal. Ese modo de comisión favoreció la impunidad, supuso extender el daño directamente causado a las víctimas, a sus familiares y allegados, totalmente ajenos a las actividades que se atribuían e importó un grave menoscabo al orden jurídico y a las instituciones creadas por él" (Fallos: 309:33).

En síntesis, y más allá de lo que se ahondará en párrafos ulteriores respecto del contexto particular de los hechos aquí juzgados, los delitos que aquí se imputan, abstractamente considerados, cometidos en el marco del ataque generalizado contra la población, encuadran en la categoría de crímenes de lesa humanidad que apareja las consecuencias a las que se hizo referencia (cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7° -ley 25.390-); por lo que deben desestimarse los planteos deducidos sobre estos extremos.

9°) Que, de otra banda, cabe desechar también las alegaciones formuladas por la defensa de Apa en torno a la supuesta afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

En efecto; resulta menester destacar que respecto de hechos como los juzgados en la presente causa, el tribunal cimero ha puntualizado que el estado argentino debe -de conformidad con el derecho internacional que lo vincula- garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de lesa humanidad y que el incumplimiento de tal obligación compromete su responsabilidad internacional (Fallos: 328:2056 y 330:3248).

Por cierto que la mencionada obligación no apareja la cancelación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, sino -antes bien- conlleva la necesaria ponderación judicial de ambos intereses de rango superior en su vinculación dialéctica (cfr. esta Sala *in re:* "Losito", *supra* cit. y mi voto *in re* "Videla, Jorge Rafael s/ control de prórroga de prisión preventiva", Sala III, causa N° 13652, rta. el

Fecha de firma: 08/08/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#28613352#378472460#20230808094509861

30/12/2011, reg. N° 2045/11, entre tantos otros).

Así también lo ha señalado nuestro más alto tribunal al establecer que: "la reapertura de los juicios por crímenes de lesa humanidad ha puesto en funcionamiento procesos por delitos contra bienes jurídicos, cometidos en muchos casos en concurso real de múltiples hechos, cuya complejidad es mucho mayor que los casos corrientemente conocidos por los jueces de la Nación e incluso de hechos únicos con asombrosa y extraordinaria acumulación de graves resultados" (Fallos: 335:533, considerando 23°). Asimismo, el cimero tribunal reafirmó el deber internacional de la Nación Argentina de sancionar estos delitos y de impedir legal y jurisdiccionalmente su impunidad y, enunció la necesidad de valorar entre otras cosas "la complejidad del caso" (*ibidem*, considerando 24°).

En este sentido, resulta insoslayable atender a la inveterada doctrina del máximo tribunal en punto a que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 334:485; 331:858 y 143:118, entre muchos otros).

Así, el análisis de la cuestión relativa al derecho cuya inobservancia denuncia la defensa, no puede prescindir de los criterios fijados por el alto tribunal respecto de la imprescriptibilidad de la acción penal en crímenes de esta laya -analizado *supra*-, como así también en el ya mencionado precedente "Acosta" -que resulta aplicable, *mutatis mutandis*, a la especie- y en Fallos: 327:327 -"Barra"-; 322:360 -"Kipperband"- (disidencias de los jueces Petracchi y Boggiano) y Fallos: 327:5668 -"Espósito"-, entre tantos otros.

Tales parámetros se ajustan, a su vez, a los recepta-

dos por la Corte IDH, que al referirse al concepto de "plazo razonable" -remitiéndose al criterio elaborado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos- estableció que: "es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales" (conf. casos "Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago", sentencia del 21 de junio de 2002, serie C N° 94; "Suárez Rosero", sentencia del 12 de noviembre de 1997, serie C N° 35; y "Genie Lacayo", sentencia del 29 de enero de 1997, serie C N° 20; entre otros, criterio que el Tribunal de Estrasburgo ha seguido en los casos "Katte Klitsche de la Grange v. Italy", caso N° 21/1993/416/495, sentencia del 27 de octubre de 1994, párr. 51; "X v. France", caso N° 81/1991/333/406, sentencia del 31 de marzo de 1992, párr. 32; "Kemmache v. France", casos N° 41/1990/232/298 y 53/1990/244/315, sentencia del 27 de noviembre 1991, párr. 60; "Moreira de Azevedo v. Portugal", caso N° 22/1989/182/240, sentencia del 23 de octubre de 1990, párr. 71).

En virtud de lo hasta aquí reseñado, no puede perderse de vista que -entre otros extremos- el recurrente omite considerar que además del tiempo trascurrido, al momento de analizar la actividad del órgano jurisdiccional cabe examinar la complejidad y los obstáculos de la investigación, en especial, como se expuso, en causas donde se juzga la participación de agentes del estado en la represión ilegal y a través de prácticas clandestinas; como así también la cantidad de partes y testigos que fueron convocados durante el debate, la dificultad en la recolección de los elementos de prueba ya sea de cargo o descargo para el juzgamiento de hechos ocurridos, cabe destacarlo, a más de treinta años de su comisión; todo lo cual repercute también en la etapa del juicio oral.

Como resultado de lo hasta aquí expuesto, las alegaciones sobre estos extremos pierden todo asidero y, por tanto, también deben ser rechazadas.

10°) Que tampoco pueden prosperar los planteos la asistencia técnica del encausado Apa en lo que atañe a la alegada afectación al principio de congruencia.

Sobre este aspecto, esgrimió el recurrente que "desde su indagatoria, procesamiento y elevación a juicio se le reprochó participación necesaria por haber facilitados los medios materiales y personales para la comisión de los hechos", a pesar de lo cual resultó condenado en calidad de coautor. Como se verá, tampoco en esta hipótesis se verifica afectación alguna al derecho de defensa que la parte invoca.

En efecto; del análisis del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal se advierte que, luego de describir los hechos y valorar la prueba colectada a lo largo de la pesquisa, concluyó: "Jorge Norberto Apa […] deber[á] responder como autor[…] penalmente responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público agravadas por el empleo de violencia y amenazas y homicidio agravado por ser cometido con alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas. Todos los delitos mencionados concurren realmente entre sí…" (cfr. fs. 2445/2486).

En idéntico sentido se expresó la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires en su dictamen acusatorio que obra a fs. 2395/2429.

Por su parte, los hechos atribuido a Apa en sus indagatorias (fs. 2280/2291 y fs. 2312/2325) fueron los mismos descritos en el procesamiento que obra a fs. 2326/2371 –oportunamente confirmado por la Sala I de la Cámara Federal de San

Martín de (fs. 2372/2388)-. Y especialmente así fueron definidos en los requerimientos de elevación a juicio de la querella particular (fs. 2439/2443) y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (fs. 2430/2437) -con el correspondiente detalle de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron- que delimitaron la base fáctica del juicio y que se mantuvieron incólumes durante la etapa prevista en el art. 393 del CPPN.

Todo ello permitió a la defensa estar en condiciones para ejercer la resistencia de las imputaciones a lo largo del debate, sin verificarse la afectación a la garantía invocada.

Se observa, a su vez, que fue sobre aquellos hechos e imputaciones y no otros, sobre los que versó el debate y se ajustaron los alegatos de las partes acusadoras, que perfeccionaron el acto complejo de la acusación cristalizada definitivamente en la ocasión prevista por el art. 393 del CPPN; oportunidad en la que el encartado conoció los términos precisos y definitivos de la imputación y, junto a su asistencia letrada, se vio en condiciones de ejercer su defensa (Fallos: 325:2019, entre tantos otros).

En ese contexto, se observa que la parte recurrente pudo ejercer ampliamente su ministerio y resistir a lo largo de todo el proceso las atribuciones penales formuladas por los hechos endilgados.

En síntesis, de la compulsa de los actos procesales cuestionados no se advierten las falencias que el impugnante reprocha, sino que –de contrario- se comprueba que se identificaron en forma precisa los hechos criminosos por los que el acusado fue sometido al proceso, intimado con todas sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y con explicitación clara y específica de la víctima, así como del rol y el grado de intervención que le cupo en el episodio delictivo enunciado; motivo por el cual corresponde el rechazo del planteo esgrimido sobre este extremo.

Fecha de firma: 08/08/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#28613352#378472460#20230808094509861

-V-

11°) Que, sentado lo precedentemente expuesto y previo a examinar las críticas efectuadas por el recurrente respecto de la responsabilidad atribuida a su asistido, habida cuenta que su planteo confluye en censurar la valoración de la prueba efectuada en la instancia anterior que determinó la participación de Apa, cabe recordar que esta Sala ya ha sostenido en anteriores oportunidades (cfr. esta Sala *in re* "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", causa N° 12314, rta. el 18/05/2012, reg. N° 19959 y "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", *supra* cit., entre tantas otras) que nuestro digesto rituario ha adoptado el sistema de la sana crítica racional (artículo 398, 2° párrafo del CPPN), que amalgamado a la exigencia constitucional de fundamentación de las sentencias, requiere que se expresen los elementos de prueba a partir de los cuales se arriba a una determinada conclusión fáctica y "la explicación del porqué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común" (cfr. Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, 2ª ed., 3ª reimp., Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 482).

En este sentido, el máximo tribunal nacional ha destacado: "La doctrina rechaza en la actualidad la pretensión de que pueda ser válida ante el derecho internacional de los Derechos Humanos una sentencia que se funde en la llamada libre o íntima convicción, en la medida en que por tal se entienda un juicio subjetivo de valor que no se fundamente racionalmente y respecto del cual no se pueda seguir (y consiguientemente criticar) el curso de razonamiento que lleva a la conclusión de que un hecho se ha producido o no se ha desarrollado de una

u otra manera. Por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado" (Fallos: 328:3398, considerando 29).

También enfatizó el cimero órgano que: "la regla de la sana crítica se viola cuando directamente el juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia. Puede decirse que en este caso, la sentencia carece de fundamento y, por ende, esta es una grosera violación a la regla que debe ser valorada, indefectiblemente tanto por el tribunal de casación como por esta Corte. Cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento. En el fondo, hay un acto arbitrario de poder" (*ibidem*, considerando 31).

En esa línea, se ha señalado también que: "[l]a sana crítica establece la plena libertad para el convencimiento de los jueces, reconociendo como límite el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común (CNCP, Sala II, LL, 1995-C-525), por lo que le es exigible que las conclusiones a las que se arribe en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente que exige que la prueba en que aquella se funde sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otra (CNCP, Sala II, citada; CNCP, Sala IV, DJ, 1996 -2-274, en el que se añade que la sana crítica exige el debido respeto no sólo de aquél principio, sino además, de los de identidad, de no contradicción y del tercero excluido)" (Navarro, Guillermo Rafael y Daray Roberto Raúl, *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Tomo 2, 2ª ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2006, p. 1142).

Esta es, por otra parte, la pauta que impera por los tribunales internacionales, en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, evitando adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte IDH. Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, parágs. 127/131; Caso "Bulacio vs. Argentina", Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C N° 100, parág. 42; Caso "Myrna Mack Chang vs. Guatemala", Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C N° 101, parág. 120; Caso "Maritza Urrutia vs. Guatemala", Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C N° 103, parág. 48; y Caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C N° 107, parág. 57).

A su vez, en lo que atañe a los criterios que gobiernan la valoración de las pruebas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello constituye una causal de arbitrariedad que afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (Fallos: 311:621).

De otra banda, en lo referente al derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que exprese por escrito el razonamiento en que se funda, ya se ha dicho que de ninguna manera impone la obligación de explicar en la sentencia cada detalle de las valoraciones que se hagan respecto de la prueba producida en el juicio (cfr. "Brusa, Víctor Hermes y otros s/

recurso de casación", *supra cit.*).

El principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a que llega una sentencia deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Así, el razonamiento de tribunal empleado en el fallo debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a que arriba, debiendo expresar por escrito las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control de legalidad.

Por otro lado, sabido es que la declaración de culpabilidad -que exige un estado de certeza apodíctica- puede basarse tanto en las llamadas pruebas directas como en las indirectas, siempre que éstas consistan en indicios que en su conjunto resulten unívocos y no anfibológicos, porque son los primeros los que en definitiva tienen aptitud lógica para sustentar una conclusión cierta (cfr. "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación" *supra cit.* y sus citas).

A este respecto también los organismos internacionales de derechos humanos se han pronunciado. En esta línea, la Corte IDH ha señalado: "La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos" (Corte IDH. Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, parág. 130).

De tal suerte, la eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho consti-

Fecha de firma: 08/08/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#28613352#378472460#20230808094509861

tutivo del indicio esté fehaciente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, en la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos (Cafferata Nores, José I., *La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a la ley 23.984*, 4ª edición, Depalma, Buenos Aires, 2001, p. 190).

Es decir, debe corroborarse en el caso si verdaderamente existió una cadena de indicios que demuestren, a través de las reglas de la experiencia, que los magistrados efectuaron una operación mental mediante la cual infirieron la intervención del imputado en el suceso investigado (cfr. Parra Quijano, Jairo, *Tratado de la prueba judicial. Indicios y presunciones*, Tomo IV, 3ª edición, Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, 1997, p. 21).

Específicamente sobre la importancia de estos medios de convicción, la Corte IDH se ha pronunciado en procesos de esta naturaleza, en los que se investiga la comisión de delitos de lesa humanidad, y señaló que: "La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas" (Corte IDH. Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", *supra cit.* parág. 131).

Sentado cuanto precede, y en el marco de la amplia revisión del pronunciamiento (Fallos: 328:3399), se evidencia que el remedio casatorio interpuesto se ha alzado sobre la verosimilitud de algunas de las declaraciones testimoniales y, en este orden, la evaluación de la credibilidad de cada relato cuestionado se centrará en examinar si la decisión es producto

de un razonamiento lógico-deductivo sustentado en su correlación con otras pruebas o indicios surgidos del debate.

En cuanto al valor de esta categoría de prueba, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en el marco de la célebre causa N° 13/84 supo afirmar que: "el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos así lo determina…"; y agregó que: "la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios".

Continuó en el mismo sentido: "la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto". Y concluyó: "No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios" (cfr. *Sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal*, Tomo I, 2ª ed., Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, p. 294).

Por su parte, la doctrina ha enseñado de antaño: "la más fuerte garantía de la estabilidad del testimonio es su perfecta concordancia con los resultados que las demás pruebas suministran. Si el testigo es convencido de mentira o error acerca de un punto de hecho, el juez no puede dejar de concebir desconfianza y dudas sobre su buena voluntad o sobre sus facultades de observación; pero, al contrario, su convicción se aumenta cuando ve confirmado y corroborado el testimonio por todas las demás pruebas descubiertas en la causa" (Mittermaier, Karl Joseph Antón, *Tratado de la prueba en materia criminal*, Hammurabi, 1ª edición, Buenos Aires, 2006, pp. 310-

Fecha de firma: 08/08/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#28613352#378472460#20230808094509861

311).

En el marco conceptual detallado, al tiempo de responder a los planteos relativos a esta cuestión, no podrán soslayarse las particularidades del hecho que ha sido materia de juicio. Efectivamente: las características de este evento y la clandestinidad que caracterizó a los procedimientos, al momento histórico en que ocurrieron los acontecimientos, permiten conocer que el acervo probatorio que ha permitido reconstruir el acontecimiento endilgado no resultó sobreabundante, empero ello no implica que la prueba evocada no resulte contundente y confiable para haberle permitido al sentenciante arribar al grado de convicción exigido por nuestro ordenamiento.

Conforme se analizará a continuación, se observa que fue la prueba directa y los indicios evaluados por el *a quo* aquellos que permitieron reconstruir el contexto político, económico y social en el que Ana María Martínez resultó privada ilegalmente de su libertad y, luego, asesinada; elementos que permiten conglobar y otorgar aún mayor sentido y fuerza convictiva a los sucesos narrados y la responsabilidad de Apa.

En ese plano, no es dable soslayar que las particularidades de hechos de la naturaleza de los que aquí se juzgan y el paso del tiempo desde que ellos sucedieron, también pueden influir en el recuerdo del testigo o en la circunstancia de exigir su misma presencia en debate. Nuevamente, en estos supuestos resulta la reconstrucción y contraste con otra prueba indiciaria, la que permite conocer la el valor convictivo de aquellas manifestaciones.

Ya se ha sostenido en otras oportunidades que en la valoración de los testimonios orales debe prestarse consideración al tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los he-

chos y su posible impacto en la precisión de los dichos y, por tanto, la existencia de discrepancias menores no desacreditan necesariamente el testimonio (cfr. "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", *supra* cit.).

Dentro de ese marco conceptual, cabe recordar que -en lo sustancial- la defensa ha efectuado críticas descontextualizadas al modo en que el *a quo* ha justipreciado la prueba, como también ha omitido especificar qué puntos oscuros presenta el análisis concreto que contiene la sentencia respecto al hecho probado y la responsabilidad atribuida a su pupilo, requisito ineludible en orden al progreso de un planteo que –precisamente- radica en la alegada arbitrariedad de la valoración probatoria.

En este sentido, las genéricas censuras expuestas por la defensa resultan insuficientes para sustentar los alegados defectos de fundamentación que, según su postura, afectarían los razonamientos establecidos por el órgano de juicio.

12°) Que para dar cuenta del contexto en el que acaecieron los mentados crímenes, el órgano sentenciante realizó una reseña histórica de la época en la que se desarrolló aquel evento y, entre otros puntos, señaló: "el gobierno militar que tomó el poder a partir del golpe del 24 de marzo de 1976 instauró un ataque generalizado y sistemático a una parte de la población civil, el que se perpetró en conjunto por diversos estamentos estatales, especialmente por las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad".

Con base en la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital en la reconocida Causa N° 13/84 y la posterior confirmación dispuesta por el máximo tribunal, señalaron los sentenciantes que "el 24 de marzo de 1976, las Fuerzas Armadas derrocaron al gobierno de Isabel Martínez de Perón. Los comandantes en jefe del Ejército Teniente General Jorge R. Videla, de la Armada, Almirante Emilio E. Massera y la Aeronáutica

Fecha de firma: 08/08/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#28613352#378472460#20230808094509861

Brigadier General Orlando R. Agosti constituidos en Junta Militar asumieron el poder constituyente y se asignaron el poder supremo. Dictaron el Acta, el Estatuto y el Reglamento del Proceso de Reorganización Nacional que se completaron con precisiones al ámbito funcional de la junta y el Presidente y relegaron la Constitución de 1853/60 a la categoría de texto supletorio. El poder constituyente dejó de residir en el pueblo y de hecho el país tuvo una constitución dispersa, a la usanza inglesa. El Acta contiene el 'Propósito y los objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional'. Ese propósito se anuncia en un sólo punto que se centra de modo explícito en erradicar la subversión y promover el desarrollo 'enfatizando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia' para reconstruir la imagen de la Nación y oportunamente instaurar una democracia republicana, representativa y federal. Los objetivos básicos se enuncian en nueve puntos que se refieren a fines, entre los que se destaca la existencia de la seguridad nacional, del orden jurídico y social, erradicando la subversión y sus causas. Además de esos documentos normativos que modificaron la estructura jurídica del país se dictó el reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar, el Poder Ejecutivo Nacional y la Comisión de Asesoramiento legislativo, estos últimos como agendas ejecutiva y legislativa, respectivamente, del poder militar. La junta Militar suspendió la actividad gremial de las entidades de trabajadores, empresarios y profesionales; el derecho de huelga; la actividad político y de los partidos políticos; proscribió las actividades de los partidos Comunistas Revolucionarios, Socialista de los Trabajadores, Político Obrero, Obrero Trotskista, Comunista Marxista- Leninista; disolvió entidades para-partidarias; y organizaciones declaradas ilegales e intervino la C.G.E. y la C.G.T., entre

otras medidas de excepción (leyes de facto 21.256, 21.261, dec. 6/76, 21.269, dec. 10/76; 21.375; 21.322, 21.270, 21.271, etc.). El esquema de poder permitía el recambio y reciclaje de los elencos militares que operaban en la cúspide del poder con la regularidad con que se mueve el escalafón militar".

Aunado a ello, se memoró que: "la dictadura militar que usurpó el poder el 24 de marzo de 1976 ejecutó en todo el territorio nacional un plan sistemático de represión ilegal (capítulo XX), la metodología de las desapariciones, torturas y secuestros (capítulos IX, XII y XVII de la causa citada), la existencia de los centros clandestinos y su custodia (capítulo XII y XIV) y las formas en que se decidía el destino de las víctimas (v. capítulo XV). Además se estableció que una de las características distintivas del plan fue la instalación de numerosos ámbitos o lugares físicos denominados centros clandestinos de detención ilegal de personas".

Así también, se detalló en el pronunciamiento que: "los ex comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas; b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos; c) que ocultaran todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran habeas corpus; d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información que considerasen necesaria; e) que, de acuerdo a la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima'…".

A su vez, se afirmó que "quedó acreditada la existencia a nivel nacional de un plan sistemático y generalizado por parte del gobierno de facto, de ataque a un sector de la población civil, que abarcaba todos los estratos sociales, políticos, económicos y culturales, y que tenían un denominador

Fecha de firma: 08/08/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#28613352#378472460#20230808094509861

común, que eran considerados 'subversivos' por quienes integraban el terrorismo de Estado".

En este contexto, a pesar de la insistencia de la defensa en enmarcar el hecho como un suceso aislado de criminalidad ordinaria, en tanto –alega- para el año en que Ana María Martínez fue asesinada (1982) la llamada "lucha contra la subversión terrorista" había "disminuido" pues el régimen de facto estaba en su etapa final, el tribunal de juicio específicamente estableció que: "…ya en el año 1978 se produjo un gradual cambio de orientación en la lucha que llevaba adelante la Junta del Gobierno contra la subversión. Se afirmó en ese entonces que al haberse producido por medio de la acción militar directa, el virtual aniquilamiento de las organizaciones subversivas, debía actuarse de acuerdo con la estrategia nacional contrasubversiva vigente sobre las bases filosófico-ideológicas de la subversión que explotaba las frustraciones y contradicciones de la población fijándose como objetivo la victoria política sobre la subversión, la que se alcanzaría a través de la *'normalización de los ámbitos industrial, educacional, religioso y barrial y destruyendo los elementos residuales de aquella'* lo que se materializó en la Directiva 604/79 *'Continuidad de la lucha contra la subversión'* que fijó los esfuerzos estratégicos, como todas las directivas dictadas hasta entonces, los que se dirigieron prioritariamente hacia todos los ámbitos, económico, laboral, cultural, educativo, político, barrial, religioso, procurando con la acción militar la detención y/o eliminación de elementos marxistas ya sean ideólogos o activistas, bibliografía, discos, etc., en los sectores señalados como así también llevando a cabo acciones militares contra las bandas subversivas".

En esa línea argumental, la judicatura puso de relie-

ve que "…la Orden 1/81 denominada *'Instrucciones del Jefe de Policía para la preparación de la orden para el funcionamiento de la Institución durante 1981'* calificado como Secreto, adjuntado por la Comisión Provincial de la Memoria junto a otros archivos de la ex DIPBA, en cuyo desarrollo se destacó que continuaba vigente la Directiva 604/79…".

A su vez, se valoró que "[e]n el artículo 2 'Misión' se expresa *'La policía de la provincia de Buenos Aires continuará ayudan apoyando con sus efectivos a los Comandos de Zona, Subzona y Áreas de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo en el ámbito de toda la Provincia, a partir de la recepción de la presente OE, para coadyuvar a mantener la normalización en los ámbitos del que hacer provincial y aniquilar elementos residuales de las BDT a fin de reafirm[ar] los valores que sustentan el ser nacional y consolidar nuestro sistema de vida'*".

También el órgano decisor refirió que "la acción militar directa llevada a cabo por las Fuerzas Armadas había conducido prácticamente al aniquilamiento de la expresión armada de las bandas de delincuentes terroristas (BDT) lo que habría determina a que la acción subversiva orientase su esfuerzo a desprestigiar al poder nacional en el exterior. Se preveía un incremento de las actividades político ideológicas subversivas en los distintos ámbitos del quehacer provincial, en especial el gremial, como consecuencia de las cesantías que se producen en establecimientos industriales, en particular textiles y metalúrgicos y la quiebra de algunas instituciones financieras".

En esa línea, se precisó que "esas cuestiones imponían a las Fuerzas Armadas continuar las operaciones en desarrollo con centro de gravedad en la 'Acción Militar de Apoyo a las Estrategias Sectoriales' que adopten las autoridades de la provincia de Buenos Aires, complementada con la 'Acción Militar Directa".

Continuó el sentenciante señalando que "esta situación demandaría un gran esfuerzo en el planeamiento y programación, como así también una ajustada coordinación en todos los escalones de comando lo que se refiere con claridad a la actividad de los distintos órganos de Inteligencia, desde el principal órgano de la zona, como fue el Destacamento 201 y los restantes como las Delegaciones de Inteligencia de la Policía, accionar debía ser coordinado con los escalones del Comando y su Estado Mayor".

Se tuvo por acreditado también que "[en] la 'Ejecución' establecida en el artículo 3 se señalaba que la 'operación' consistiría en apoyar, bajo control operacional y al sólo efecto de la lucha contra el terrorismo, sin afectar el cumplimiento de la misión específica, al menor requerimiento de los Comandantes de Zona, Jefes de subzona y Área. Se destacaba que la presencia policial en la vía pública constituiría un importante elemento de reunión de información, precisándose que la acción militar directa estaría conformada por actividades y operaciones de Inteligencia, operaciones de seguridad y operaciones militares, y que la policía no participaría en estas últimas".

En este extremo en la sentencia se precisó que en la mentada Orden N° 1/81 se detallaba que "las Operaciones de Seguridad se realizarán para la detención y/o eliminación de elementos marxistas (ideólogos, activistas) que promuevan abierta o encubiertamente la acción insurreccional, una de las cuales como ha quedado probado fue el secuestro y homicidio de la víctima de autos".

En particular, en orden a los elementos de Inteligencia se detalló que éstos "continuarían integrando la Comunidad de Información de las zonas, subzonas y áreas de sus jurisdic-

ciones. Que cuando de un procedimiento realizado contra delitos comunes surgieran connotaciones subversivas o se detengan a delincuentes terroristas (DDTT), debía comunicarse de inmediato tal circunstancia al Comando Militar correspondiente, ya que son las Fuerzas Armadas las responsables primarias de la conducción de la lucha contra el terrorismo, lo que permitió reforzar el hecho de que la Policía de la provincia de Buenos Aires no tenía autonomía en relación al embate represor, no solamente se movía activado por quienes conducían esa 'lucha', sino que debían comunicarle cualquier circunstancia de inmediato".

Respecto de la Dirección General de Inteligencia, surge de la sentencia en estudio que la Orden N° 1/81 disponía que "se integraría a requerimiento la Comunidad de Inteligencia; que continuaría en apoyo brindando la inteligencia necesaria para la ejecución de la acción militar de apoyo a las estrategias sectoriales (económica-laboral-educacional-política-religiosa-barrial); que ante la presencia de conflictos laborales que puedan desembocar en toma de establecimientos, intensificaría su accionar en dicho ámbito, debiendo disponer para ello de un cuadro de la situación complete y permanentemente actualizado".

Concluyó entonces el *a quo* que "tanto la infiltración al Partido Socialista de los Trabajadores, el seguimiento a la víctima, su secuestro, consecuente asesinato y posterior hallazgo del cuerpo formó parte de las informaciones de la Comunidad de Inteligencia de la Zona IV y por ello de las órdenes impartidas en general al Estado Mayor del Comando de Institutos Militares".

En suma, se ponderó en la sentencia que "los hechos ventilados en autos encuadran perfectamente con la caracterización de la situación elaborada desde las Fuerzas Armadas y la Policía de la provincia de Buenos Aires para el año 1981 y por lo tanto se ejecutó en cumplimiento de las órdenes emana-

das del Ejército y de la referida Policía".

En lo que atañe al episodio en particular y la materialidad acreditada en torno de los eventos de los que resultó víctima Ana María Martínez, no resulta controvertido que "fue privada ilegítimamente de su libertad el día 4 de febrero de 1982, alrededor de las 20:30 horas, en circunstancias en que regresaba a su domicilio sito en la calle Pasaje Sarmiento 740 de la localidad de Villa de Mayo, entonces partido de General Sarmiento, de [la] provincia de Buenos Aires. En esas circunstancias fue interceptada por dos personas que la obligaron a subirse a un automóvil Ford Falcon color verde a bordo del cual se marcharon".

A su vez, el *a quo* detalló que "[e]l 11 de febrero de 1982 el cuerpo sin vida de Ana María Martínez fue encontrado, semienterrado, en la calle Brasil y el Canal Villanueva de la localidad de Dique Lujan, partido de Tigre, de [la] provincia de Buenos Aires".

Se tuvo por probado en la sentencia también que "la víctima era militante del Partido Socialista de los Trabajadores y que esa militancia política fue la razón de su secuestro y asesinato".

Es, en definitiva, el desarrollo *ut supra* expuesto la base sobre la que será abordada a continuación la intervención responsable del encausado en los mentados episodios criminosos.

13°) Que, en ese marco, las censuras de la defensa respecto de la atribución penal achacada a Jorge Norberto Apa en el hecho antes descripto y las restantes críticas vinculadas a la valoración efectuada por el *a quo* en pos de fundar dicha participación, deben también ser desestimadas.

a. En efecto; para dar cuenta de la intervención del

nombrado en el suceso referido y el despliegue del Destacamento de Inteligencia 201 –del que revistaba en calidad de Jefe- para concretar la maniobra criminal, el órgano sentenciante comenzó analizando la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 y N° 217/76 y sus anexos, relativos a la estructura, organización y funcionamiento del Comando de Institutos Militares.

En particular, se expuso que "[su] propósito era la *'Lucha contra la Subversión'*, en el 'Apartado 3 Finalidad' se enunciaba que '*tiene por finalidad instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión, de acuerdo por lo impuesto por los Decretos Nro. 2770, 2771 y 2772…'*. En el punto 3 de 'Organización', apartado a) sobre '*Elementos Orgánicos*' aparece el Comando de Institutos Militares. En el punto 5 referente a 'Ideas Rectoras', en el punto n) se refiere a la Brigada MAYO y en la letra a), a su organización que era 'Cdo Br: a organizar por el Comando de Institutos Militares y - FT IIMM: a organizar- por el Comando de Institutos Militares' y el orden que deberá tener…".

Se especificó en la sentencia también que la Directiva del Comandante General del Ejército N° 217/76 ("Clasificación, normas y procedimientos relacionados con el personal detenido a partir del 24 Mar. 76"), establecía: "la estructura piramidal del orden jurídico imperante durante el Gobierno de facto, y en el punto 2 'BASES LEGALES Y NORMATIVAS' prevé como vértice el '*Acta para el Proceso de Reorganización Nacional'* luego el '*Estatuto para el proceso de Reorganización Nacional'*, en su punto g), la Directiva del Comandante General del Ejercito N° 404/75 y en el h) el '*Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de seguridad Nacional)'*".

En lo que respecta a la división territorial, se memoró que "en el Anexo 10 (Jurisdicciones), punto b. 3) a)

Fecha de firma: 08/08/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#28613352#378472460#20230808094509861

[se detallaba] que al '*Cdo. IIMM: Se le asignarán como jurisdicción la determinada por los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: Tigre, San Fernando, San Isidro, Vte. López, San Martín, 3 de Febrero, Gral. Sarmiento*'. Esto fue luego modificado por la Orden Parcial 405/76 (Reestructuración de Jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión)". Dicha orden complementaria modificó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares, según detalló el tribunal oral, estableciendo que: "en el punto 3. c): '*Cdo. Z. Def. 4 (Cdo. IIMM) 1) Su jurisdicción comprenderá los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: 3 de Febrero, San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, Gral. Sarmiento, Tigre, Pilar, Escobar, Exaltación de la Cruz, Zarate, Campana…*".

Continuó remarcando el sentenciante que: "En el punto 4, 'INSTRUCCIONES DE COORDINACION', se consigna en el punto c. que 'Los respectivos Ctes. de Área elevarán el día D a la hora H+8 y luego **con una periodicidad de 24 hs, un Parte de Inteligencia**, por el Canal Técnico, en el cual reseñarán las principales acciones producidas por el oponente desde la iniciación de las operaciones, consignando en particular: '*1) Reacciones del oponente activo. 2) reacciones del oponente potencial. 3) Reacciones de la población.* ***4) Novedades derivadas de la detención de personas. 5) Requerimientos relacionados con el desarrollo de las actividades de inteligencia. 6) Probable evolución de los acontecimientos***' (fs. 26 del **Plan del Ejercito Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional**" (el destacado pertenece al original).

Así, el *a quo* estableció que dichos documentos, entre otros tantos elementos, permitieron corroborar "la

responsabilidad de los Comandantes de Área y sus Estados Mayores en las causas conexas a la presente. La periodicidad de los informes que tenían el deber de elevar, el tipo de novedades que tenían que comunicar y hasta la evaluación que hicieran en la evolución de los acontecimientos, los coloca definitivamente en un rol protagónico acerca del devenir de los sucesos que ocupaban en el área bajo su mando".

En particular, valoró que en el referido Anexo 10, en el punto 6), se disponía que: "'*d) Independientemente de lo anteriormente señalado, los respectivos Cdos. elevarán otros partes e informes que las circunstancias determinen como aconsejables conocer por el Cdo. Grl. del Ej. y/o JCG, e) El contacto personal y directo de los SS Ctes. de Cpo. e II MM con el Cdo. Gral del Ej. mantendrá la misma vigencia que hasta el presente, f) Para todas las acciones relacionados de inteligencia de igual nivel, quedan facultados los SS Ctes. a efectuar contactos horizontales de coordinación'…*" (destacado omitido).

Aunado a ello, resaltó el sentenciante que en lo atingente a la intervención del sector de inteligencia: "Cuando menciona que el contacto del Comandante de Institutos Militares con el sector de inteligencia será horizontal y de coordinación no hace otra cosa que exaltar la función de cada cual. Del responsable de inteligencia, porque queda situado cuanto menos al mismo nivel que el Comandante de Zona. En lo que al Comandante de Institutos Militares toca, porque le otorga una relación directa con la responsabilidad de la coordinación de la inteligencia. La función del Comandante de Institutos Militares no se reduce a lo anterior. En el punto 3) del Anexo 3, denominado 'Dependencia y Funcionamiento', se establece lo siguiente: 'aj *Cada Cdo. De Zona establecerá en su jurisdicción los Equipos Especiales que resulten necesarios de acuerdo a las características de la misma. b) La planificación respecto de los elementos a detener se hará, en*

principio, sobre la base de listas que cada Cdo. de jurisdicción confeccionará y que en todos los casos deberá contar con la aprobación de la JCG (…) d) Cada Cte. establecerá en su jurisdicción lugares de alojamiento de detenidos, debiendo hacerlo sobre las siguientes bases (…) (2) El resto de las personas serán alojadas en dependencias militares y agrupadas según el trato que cada Cte. Cpo e II MM estime se le debe dar al detenido".

Continuó destacando el punto 3) que rezaba: "*…Para casos muy especiales y que por sus características resultara necesario su alojamiento en otra jurisdicción, los respectivos Ctes. formularán el pertinente requerimiento a la JCG. e) Los medios de movilidad para el cumplimiento de la totalidad de las acciones en cada jurisdicción serán asignados por los respectivos Cdos…*". Finalmente, se expuso que el inciso k) establecía que "*…El asiento de la Jefatura, plana Mayor y efectivos que integran los Equipos Especiales queda librado al criterio de cada Cte…*".

En razón de ello, concluyó entonces el tribunal oral que "[e]l Comandante de Institutos Militares establecía equipos especiales; realizaba la lista de las personas a detener (que resultaba ser la base que solo requería la aprobación de la Junta de Comandantes Generales) y establecía los lugares de alojamiento de detenidos en su propia jurisdicción. Además, era el encargado de suministrar los medios de movilidad para el cumplimiento de las acciones de su jurisdicción y fijar el asiento material para ejercer esas funciones. Para la realización de todas estas funciones el Comandante era asistido por su Estado Mayor".

No debe soslayarse que, en cuanto a la "lista de personas a detener", se especificaba en el punto 7 que: "*b) En*

cada jurisdicción la confección de listas será responsabilidad exclusiva de los Cdos. Cpos. e IIMM (…) c) La JCG hará conocer a cada uno de los Cles. Cpos. e II MM las listas de las demás jurisdicciones a fin de poder concretar la detención de aquellas personas que, por una u otra circunstancia pudieran haberse desplazado de su zona natural de radicación…”.

Por su parte, el apéndice 2, Anexo N° 13, punto 2 señalaba: *“a) La legislación que dicte el Gobierno Militar; b) La legislación vigente que sustenta la Directiva del Comandante General del Ejercito Nro. 404/75 (Lucha contra la Subversión) en tanto y en cuanto no se oponga a la señalada en el presente punto a. En el punto 4, ‘INSTRUCCIONES PARTICULARES’, 2), determina que “La Junta de Comandantes Generales dispondrá que a partir del día D-H las FF. Seg, Pol. y Servicios penitenciarios nacionales y provinciales, quedarán sometidos a la jurisdicción militar…’* (fs. 75)”.

Así también se valoró en la sentencia que: “Todas las operaciones contra la subversión y el terrorismo, llevad[a]s a cabo por las fuerzas armadas y por las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias bajo control operacional, en cumplimiento de lo dispuesto por los decretos 261/75, 2 770/75, 2771/75 y 2772/75, fueron ejecutadas conforme los planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la junta militar a partir del momento de su constitución”. Ello, según justipreció el *a quo*, “no sólo implicaba una estructura piramidal de subordinación dentro de cada fuerza -como es propio de cualquier fuerza armada-, sino también una relación de distribución de funciones y asistencia recíproca entre las respectivas fuerzas, conforme a un plan aprobado y supervisado desde las instancias superiores”.

En particular, en orden a los hechos específicos de la especie, el *a quo* tuvo por acreditado –con base también en diversas sentencias ya dictadas sobre este extremo- que “la

Policía de la Provincia de Buenos Aires, que fue quien llevó a cabo materialmente la infiltración al Partido Socialista de los Trabajadores y el seguimiento posterior de la víctima que se tuvo por probado, estaba en el ámbito geográfico donde ocurrieron los hechos bajo la jurisdicción del Comando de Institutos Militares".

En efecto, se señaló que "todos los elementos policiales bajo control operacional podían ser utilizados a los fines de la lucha contra la subversión". Se evocó también que el propio Miguel O. Etchecolatz "en su indagatoria señaló que la fuerza policial estaba sometida al control militar en operaciones contra la subversión poniendo a su disposición hombres y medios. Que a fs. 8336 se señala que explico cómo operaba la policía, dijo que el Comando de Institutos Militares abarcaba la zona norte del Gran Buenos Aires y estaba al mando del General de División Riveros".

Con relación a la efectiva y concreta participación de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y su vínculo con el Comando de Institutos Militares, se ponderaron los legajos DIPBA "denominados Orden 1/81 '*Instrucciones del Jefe de Policía para la preparación de la orden para el funcionamiento de la Institución durante 1981*' y Legajo Mesa Doctrina N° 243 de la DIPBA caratulado '*Modificaciones orgánicas para la provincia de Buenos Aires año 1981*' que fueron distribuidos, entre otros al Comando de la Zona IV y a las Jefaturas de su Estado Mayor".

Específicamente se detalló que el Legajo DIPBA Mesa "DS", Varios N° 17.949 permitió dar cuenta de que "la totalidad de las acciones llevadas a cabo con relación al caso por la Delegación DIPBA de San Martín fueron realizadas [bajo]

control operacional y cumpliendo órdenes que fueron impartidas desde el Comando de Institutos Militares".

Así las cosas, en cuanto a la responsabilidad individual del incuso Apa, el tribunal oral comenzó por destacar que los referidos hechos "…no fueron cometidos de manera aislada, sino bajo un contexto y de un modo que permiten calificarlos como crímenes de lesa humanidad, los cuales se caracterizan por la participación tanto de sujetos activos que idearon un plan y ordenaron su ejecución como de otros que efectivamente lo ejecutaron". De esta forma, se ponderó que "el plan para 'combatir a la subversión' diseñado por la cúpula de las Fuerzas Armadas implicaba la comisión sistemática de múltiples y graves delitos contra una vasta fracción de la población argentina y, para concretarse, requería la intervención de numerosas personas, tanto en su gestión como en su ejecución". Y continuó: "[l]os integrantes de cada eslabón de la estructura establecida para ello actuaban conforme a una división de roles preordenada en base a un único designio criminal y esto es, sin lugar a dudas, lo que define a la coautoría funcional".

En esa línea, en el *sub lite* se determinó que "mientras la cúpula de las Fuerzas Armadas diseñaron el plan secreto a cumplir en cada una de las zonas, Guillermo Raúl Pascual Muñoz en su posición de Jefe del Departamento Personal (G1) del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares Zona de Defensa IV y Jorge Norberto Apa, en su función de Jefe del Destacamento de Inteligencia 201 del mismo Comando de Institutos Militares, que colaboraba con aportes humanos y materiales en la zona, cumplieron, en lo que les cupo, con aquel plan".

Como ya se adelantó, surge del legajo personal del encausado Apa que al momento de los hechos revestía el cargo de Jefe de Destacamento de Inteligencia 201 del Comando de Institutos Militares y, tal como expuso el *a quo*, de éste se

advierte que "el 15 de enero del año 1979 regres[ó] al país de una comisión de Bolivia en donde estuvo como asesor del gobierno militar de dicho país, y pas[ó] a la Jefatura II Inteligencia, del Estado Mayor General del Ejército, específicamente al departamento interior 'División de Inteligencia Situación subversivo Terrorista'…".

Luego, a partir del 14 de noviembre de 1980, fue designado Jefe del Destacamento de Inteligencia 201 del Comando de Institutos Militares (mediante resolución inserta en el BRE 4894), tal como se detalló en la sentencia. Al respecto, continuó el *a quo*, fue calificado el 23 de junio de 1981 por Raúl Guillermo Pascual Muñoz quien detentaba el cargo de Jefe de G1 Jefatura Personal, de lo cual el sentenciante coligió que era su superior jerárquico.

En ese marco, destacó especialmente el tribunal oral que "[l]os superiores que califican a Apa para el período que comprende los hechos objeto del proceso ilustran la cadena directa de mando a la que reportaba. Así en julio de 1982 es calificado por el Jefe del Departamento II de Inteligencia, Cnel. Eusebio Gustavo González Breard; por el 2do Comandante y Jefe del Estado Mayor, Gral. Br. José Horacio Ruiz y el Comandante de Institutos Militares Gral. De División Edgardo Néstor Calvi".

En esa línea, se detalló en la sentencia que en el año 1982 en su legajo, en el rubro de calificaciones conceptuales, se asentó: "*Jefe que ha evidenciado responsabilidad e iniciativa en el cumplimiento de sus funciones como Jefe del Dest. 201* (…). *En oportunidad de visitas de EM realizadas por el Jefe Dep. II Icia. quedó evidenciada la dedicación y el esfuerzo realizado por el Jefe de la unidad y todo el personal a sus órdenes, demostrando*

conocimientos y aptitudes que constituyen cualidades básicas para el éxito de toda labor informativa. Esta preocupación es una constante de sus funciones y objetivo permanente en su gestión logrando sobresalientes resultados desde el punto de vista informativo y en la conducción de su unidad…".

Valoró además el órgano de juicio que a fs. 148 de su legajo personal se encuentra incorporado un Informe de Calificación Confidencial (del 25/8/1982), que reza: "'*Inspección Administrativa de Fondos Secretos'*, que el superior que califica es '*JEFF II- INTELIGENCIA*' y un '*CONCEPTO SINTÉTICO: En virtud de los Fondos Secretos con que cuenta esta unidad, son registrados y administrados adecuadamente, el suscripto califica la gestión del señor Jefe del Destacamento de Inteligencia 201 de 'SOBRESALIENTE'*". De ello, derivó el sentenciante que el encausado "tenía incluso a su disposición para el cumplimiento de las misiones y funciones encomendadas fondos secretos".

A partir de todo lo reseñado y de los reglamentos que organizaban su desempeño, el *a quo* concluyó que "la función de las unidades de inteligencia militar era diseñar, controlar y ejecutar el accionar represivo en colaboración con las demás estructuras de la fuerza. El personal militar que se desempeñaba en estas unidades era especializado en la materia de inteligencia y contrainteligencia, calificado para realizar interrogatorios, reunir información, capturar y analizar material y documentación de relevancia, trabajar de encubierto a los fines de conseguir información; era común la utilización de nombres de cobertura o el manejo de apodos frente a los detenidos a los fines de garantizar su anonimato, elemento esencial de las tareas de inteligencia y contrainteligencia que realizaban".

b. Ahora bien; en su libelo recursivo, la impugnante sostuvo que los tres testigos del hecho no declararon durante la audiencia y que ninguno de ellos presenció "la secuencia

Fecha de firma: 08/08/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#28613352#378472460#20230808094509861

completa", en la medida en que, alega, toda la investigación partió de la "falsa afirmación" en orden a que la víctima había sido individualizada como "enemigo". A su vez, insistió en la falta de participación del Destacamento de Inteligencia 201 en los mentados eventos, en tanto –según su postura- el *a quo* interpretó erróneamente las funciones y categorías castrenses.

Así, cabe liminarmente señalar en este extremo que las circunstancias fácticas corroboradas por el tribunal de juicio fueron suficientemente delimitadas y enumeradas en la sentencia, atendiendo a los requerimientos de elevación y los alegatos de las partes acusadoras, tal como se detalló *ut supra*.

En efecto; de contrario a la posición de la defensa, se estableció en el decisorio que el testigo Ángel Faustino Teramo "en la declaración que se asentó en el acta de fs. 151, declaró que ese día estaba en la casa de su hermano Antonio, que era vecino de las víctimas, y cerca de las 20:30, una vecina de nombre Ana Carrera de Marini le pidió a su cuñada Dominga Ingratti que llame a la policía porque hacía un momento *'un automóvil Ford Falcon de color verde, aceituna, había introducido a una vecina por la fuerza y empleando armas de fuego'* y que pese a que intentó comunicarse en varias oportunidades no logró hacerlo porque le daba ocupado". En idéntico sentido se manifestó Dominga Enriqueta Ingratti, cuñada del nombrado, que agregó que la chica era "la vecina de la Sra. Lucrecia Juárez".

Adunó el sentenciante que "[v]arios de los vecinos de la víctima coincidieron en la presencia de un Ford Falcon verde en las inmediaciones del domicilio". Entre ellos, las declaraciones -incorporadas por lectura- de Ana Magdalena Carrere y su esposo Elvio Marini (fs. 159; 201 y 281/3 y fs. 158;

167; 195 y 278), quienes, según detalló el *a quo*, "advirtieron la presencia del automóvil, primero en Pasaje Sarmiento y Rondeau y luego en Pasaje Sarmiento y Cabildo". En este punto, también se valoraron los dichos de Lucrecia Agustina Correa de Juárez, de Ana Magdalena Carrere, José Florio, a partir de los cuales se pudo identificar el recorrido del mentado automóvil.

A su vez, durante la audiencia de juicio declaró Hugo Alberto Dealecio, de cuyo testimonio se justipreció que "volviendo a su casa en automóvil con su esposa y sus hijas, casi fueron atropellados por un Falcon que a toda velocidad se iba del barrio; indicando que eran dos coches Ford que iban a gran velocidad y a contramano y que como casi lo embistieron se decidió a alcanzarlos lo que no pudo hacer finalmente por la velocidad a la que iban y porque se los impidió la barrera del tren". Dicho episodio fue corroborado en el debate por la esposa del nombrado, Alicia del Valle Sánchez.

En otro orden, con relación a la militancia de la víctima en el Partido Socialista de los Trabajadores, el órgano sentenciante ponderó que Santiago José Matrovich detalló que "en el año 1976 el domicilio de la nombrada en Mar del Plata había sido allanado y que ella lo atribuía a esa militancia".

En ese sentido, señaló el juzgador que "[s]obre estas circunstancias declararon los primos hermanos de la víctima quienes concurrieron hasta Los Polvorines encomendados por la madre de MARTINEZ, Ana Fermina Mariscal, para interiorizarse de lo sucedido y trasladar el cadáver a la Ciudad de Mar del Plata". En esa línea, en el juicio declaró Guillermo Ramírez y se refirió "al allanamiento del año 1976 en el domicilio de la víctima en la Ciudad de Mar del Plata y agregó que las circunstancias que rodearon tanto el reconocimiento y la entrega como la sepultura del cadáver le resultaron opresivas".

Así también, en la sentencia se ponderó que "Julio del Río -en las declaraciones que se asentaron en las actas de

Fecha de firma: 08/08/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#28613352#378472460#20230808094509861

fs. 252 y 258- en modo coincidente se refirió al procedimiento que tuvo lugar- en el año 1976 en el domicilio de la calle Castelli 3437 de Mar del Plata y señaló que si bien tenía entendido que el mismo había sido realizado por personal policial y en apariencias era legal eso pudo haber atemorizado a su prima que pertenecía al Partido Socialista de los Trabajadores, ya que *'eran momentos de intranquilidad donde se detenía a muchas personas que tenían ideas de izquierda y cree que eso determinó a Ana María Martínez a trasladarse a Buenos Aires'*".

Aunado a ello, se valoró el testimonio de María del Carmen Metrovich, quien refirió que "un capataz de la fábrica Ford donde trabajaba José [Metrovich, su hermano] fue a avisarles que no se presente a trabajar porque el Ejército estaba en la puerta de la fábrica esperándolo. Narró además las circunstancias en que sus padres fueron requeridos para realizar el reconocimiento del cadáver de MARTINEZ. Lo expuesto por la Sra. Metrovich es concordante sobre estos aspectos con lo declarado por sus progenitores, Arcala Torres y Ángel Santiago Metrovich -fs. 209/210 y 580 y 206/7 respectivamente-".

En cuanto a la participación de la víctima en la referida entidad, se especificó en la sentencia "[d]e [esos testimonios] pudo reconstruirse además de la pertenencia de la víctima al Partido Socialista de los Trabajadores que ésta, desde algún tiempo antes de su muerte, estaba involucrada con la actividad bancaria de la zona norte de la provincia de Buenos Aires ya que el partido había decidido volcar parte de su actividad al sector de la zonas obreras del Gran Buenos Aires". En particular, valoraron que aquéllos también detallaron "cuáles eran las medidas de seguridad que tomaban los militantes para protegerse y que la víctima utilizaba el seudónimo de

Rosalía".

A su vez, el *a quo* estableció que "el [PST] sufría infiltraciones" y, respecto del grupo al que pertenecía la víctima, se tuvo por probada "la infiltración por parte de la policía de la Provincia de Buenos Aires a través del oficial Juan Pedro Peters, que se hacía pasar por un trabajador más del Banco Londres de la ciudad de San Martín, uno de los lugares en donde la víctima concurría en el marco de su activa militancia".

En esa línea, se ponderó que "Peters alias 'Raúl' o 'Juan' se incorporó a las filas del PST durante la lucha bancaria" y de acuerdo a los testimonios valorados en la sentencia "los testigos […] después pudieron conocer que esta persona hacía solo 10 días que había ingresado al banco como trabajador y además era delegado y que les llamó la atención que sucediera en tan poco tiempo, y que se enteraron también que luego de lograr la infiltración en el partido, dejó de trabajar en aquel banco". Al respecto, se expidieron acabadamente los testigos Feliciano Andrés Feloti, Amalia Cozzi, Alicia Oliva, entre otros.

De otra parte, respecto de las circunstancias en las que se concretó el homicidio de Ana María Martínez, en contraposición a las objeciones del recurrente en orden a la valoración del peritaje, el tribunal destacó que "el acta de necropsia que da cuenta que la víctima NN femenino murió por herida de bala en el cráneo; a fs. 542/3 se glosó el acta de la autopsia realizada por el Dr. Gustavo Morris".

En particular, en la sentencia se justipreció "el dato relativo a que el disparo del cráneo había sido por arriba y por afuera de la órbita ocular izquierda y que el recibido en el tórax se realizó a una distancia menor a 30 centímetros, presentando signos de tatuaje y ahumamiento". Del mentado informe se pudo conocer también que "al revisar el cadáver [se] encontró dinero en el corpiño de la víctima [extremo que]

es concordante con la versión de que el día del hecho de su secuestro Ana María Martínez salió a hacer unas compras" -elemento sobre el que se apoyó la defensa para destacar que "el hecho de que el cuerpo hubiese aparecido con el dinero indicaría que fue ultimada inmediatamente después del secuestro"-.

En lo que respecta a la infiltración al Partido Socialista de los Trabajadores, se tuvo por probada en base al citado legajo "MESA 'DS' VARIOS N° 17.949 -fs. 1209/17- caratulado *'trabajos de infiltración en PST'*" que, según detalló el *a quo*, se trató de "un informe confeccionado por personal de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires, Delegación San Martín, durante el año 1981 se observa que el oficial Subinspector 'Peters' se infiltra entre los miembros de la lista 3 Verde de bancarios y logra extraer información clave del funcionamiento no sólo de dicho gremio, sino también de la organización del PST".

Se ponderó también que de este documento surgía que "el 7 de abril de 1981 el infiltrado logra un primer contacto, en un bar de la ciudad de San Martín, con *Rosalía* apodo utilizado por ANA MARIA MARTINEZ; que el 3 de mayo de 1981 el personal policial infiltrado viaja en tren con ella; que a partir de un furgón facilitado por el Destacamento de Inteligencia 201 de Campo de Mayo, se obtiene una foto de la víctima -reconocimiento que además fue realizado por los testigos Metrovich, Orallo y Cozzi entre otros-. Las tareas siguen documentadas puntualmente en el legajo hasta el 1 de junio de 1981 en el que indica la concertación de una cita entre 'Amalia' y 'Juan' para el 3 de ese mes en la plaza San Martín".

Continuó el *a quo* señalando que, en particular, dicho elemento probatorio "permitió acreditar además la estrecha colaboración entre la DIPBA Delegación San Martín y el Destaca-

mento de Inteligencia 201, dirigido por el Teniente Coronel Jorge Norberto Apa. Son varios los pasajes donde se menciona textualmente la colaboración del Jefe del Destacamento de Inteligencia 201 de Campo de Mayo facilitando los medios para la captura de imágenes, la obtención de huellas para la identificación dactiloscópica o la grabación de conversaciones".

Se valoró también que ese legajo poseía tres Anexos: "uno con la foto de Rosalía, otro con copia de una solicitada de la Lista 3 Verde de los trabajadores bancarios, aparecida en el Diario Clarín el 22 de abril de 1981 y el último con el detalle de los militantes, vehículos y armamento identificados".

Según valoró el tribunal sentenciante, en dicho informe se concluyó que "*el oficial designado para esta tarea de infiltración ha demostrado al logar su objetivo sobresalientes dotes de capacidad, vocación de servicio y sacrificio pero este es sólo el comienzo de una tarea que demandará para obtener el resultado final unos seis meses aproximadamente. Este objetivo significa la identificación de la totalidad de los componentes de la B.D.T. y la ubicación de su imprenta y armamento que puedan poseer no pudiéndose dar seguridad que esta delegación en razón de sus límites jurisdiccionales y capacidad de medios pueda arribar al fin buscado. Es por lo expuesto en el último párrafo que permito proponer como solución de continuidad en la tarea, manteniendo siempre el accionar de esta dependencia dentro del límite de sus posibilidades se dé conocimiento al órgano de inteligencia de la jurisdicción, Destacamento de Inteligencia 201 a las órdenes del Tie. Cnel. Jorge Norberto Apa que indudablemente cuenta con más disponibilidades y con quien existe una estrecha y mutua colaboración en la función de inteligencia*".

En esa línea argumental, también se tuvieron en cuenta en la sentencia las manifestaciones vertidas por los testigos Amalia Estela Cozzi, Alicia Oliva y Carlos Alberto Leiva,

quienes, en resumen, confirmaron que "mientras estuvieron detenidos, días previos al secuestro de Ana María Martínez, fueron interrogados para que aporten información de compañeros y acerca de las armas del PST", tal como destacó el *a quo*.

En suma, a partir de todos los elementos probatorios producidos durante el debate -y no meramente en base a los dichos del querellante, como alega el impugnante-, el tribunal de juicio logró tener por acreditado que: "el secuestro y posterior homicidio de Ana María Martínez estuvo estrechamente vinculado a estas tareas de infiltración del Partido Socialista de los Trabajadores que venía realizando la Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires, subordinada operacionalmente al Ejército, y en particular en el ámbito geográfico donde ocurrieron los hechos, a las autoridades de la Zona de Defensa IV a cargo del entonces Comando de Institutos Militares".

Así entonces, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, asiste razón al tribunal en cuanto a la atribución de responsabilidad de Jorge Norberto Apa en los sucesos que concluyeron en el homicidio de Ana María Martínez. Ello pues, como se estableció, se tuvo por probado que designó los recursos humanos y materiales de los que disponía como Jefe del Destacamento de Inteligencia 201 de Campo de Mayo, a la vez que participó de la ejecución del mentado plan criminal al aportar los medios necesarios para que se lleve adelante la detención ilegal y el posterior asesinato de la víctima.

Por último, respecto de la intervención del imputado en calidad de "coautor" y las categorías empleadas por el *a quo* en pos de su fundamentación, lo cierto es que lo relevante en este punto es que ha quedado demostrado -y en efecto el tribunal se ha preocupado por detallarlo específicamente- que

Apa poseía el dominio del hecho que determina su grado de participación (art. 45 del CP), al establecer el marco de ejecución que permitió llevarlo adelante. Ello priva de sustento fáctico a las alegaciones de la defensa basadas en que no se demostró cuál habría sido el aporte del imputado en estos hechos.

En este extremo, esta Sala lleva dicho que para definir el régimen de autoría y participación en estos casos "[l]a cuestión del dominio del hecho no es otra cosa que la de la cantidad de intervención, es decir, en el caso de sujetos que intervienen en la fase previa, es en qué medida determinan el marco de la ejecución, y, con ello, la ejecución misma o, en el caso de los ejecutores, la cuestión acerca del margen de configuración que aun permite el marco. A cualquier interviniente le incumbe, en cuanto miembro del colectivo, la ejecución en el marco configurado para ella" (causa N° 11515, caratulada: "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación", rta. el 7/12/2012, reg. N° 20904; causa N° 15496, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación", rta. el 23/04/2014, reg. N° 630/14; causa N° 13733, caratulada: "Dupuy, Abel David y otros s/ recurso de casación", rta. el 23/12/2014, reg. N° 2663/14, entre otras).

Asimismo, se ha establecido que el componente subjetivo en la coautoría deriva de la existencia de una decisión conjunta sobre el hecho, la que puede provenir de un acuerdo expreso o tácito, el que se basa en la distribución de funciones o roles de cada uno de los que toman parte en su ejecución. Este acuerdo común permite atribuir a cada uno de los partícipes los aportes de los otros. En la exigencia de que los coautores prevean un acuerdo común para cometer el hecho, se sienta el principio de la imputación recíproca de las distintas contribuciones, de manera que cada coautor pueda considerarse como autor de la totalidad (*ibidem*).

Al respecto, no puede perderse de vista que, en la especie, el propio tribunal de juicio concluyó fundadamente que el incuso Apa tuvo el dominio sobre los hechos, evidenciado en el desempeño realizado en virtud del cargo que detentaba en la mentada repartición; la ascendencia habida en razón del mismo sobre el ámbito geográfico en el que sucedió el hecho; y también así por el aporte concreto y sustantivo efectuado a través de la disposición de los elementos indispensables para su concreción, de conformidad con la normativa oportunamente reseñada.

De tal suerte, lo sostenido por el recurrente en cuanto niega la responsabilidad de su defendido sólo se traduce en una mera discrepancia con la correcta valoración practicada respecto de la prueba debidamente analizada en la sentencia; motivo por el cual cabe rechazar los planteos formulados por el impugnante en este extremo. Es que, la defensa de Apa ha limitado la expresión de sus agravios a meros juicios discordantes con el decisorio cuya impugnación postula, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el tribunal y cuyos fundamentos no logra rebatir.

En definitiva, no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La decisión, tal se detalló, ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros); pronunciamiento que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido

(Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

-VI-

14°) Que, finalmente, corresponde expedirse en torno de las sanciones penales impuestas a Jorge Norberto Apa y las alegaciones esgrimidas por su defensa, que –como se verá- deben ser también desestimadas.

Al respecto, se advierte, una vez más, una reedición de los planteos desarrollados en el debate, sin lograr conmoverse los fundamentos expuestos en la sentencia.

En efecto; el *a quo* impuso la pena de prisión perpetua prevista en el art. 80 incs. 2 y 6 del CP, que resulta "única e indivisible y lleva inherente la inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena contenida en el art. 19 y las accesorias del art. 12 del CP". En esa línea, explicitó las circunstancias valoradas en los términos de los artículos 40 y 41 del CP y ponderó la naturaleza de la acción cometida, los medios empleados para realizarla y la extensión del daño causado.

Así, en la sentencia se detalló que "[e]n orden a la naturaleza de la acción y de los medios empleados se tuvo en cuenta lo expuesto al referenciar el contexto general, las características y modos de ejecución del plan y cuanto fuera descripto al tratar la materialidad de los hechos probados". Se memoró también que allí se daba cuenta "extensamente de la utilización del inmenso arsenal represivo del Estado para la ejecución de sus acciones criminales en secreto y la condición de funcionarios públicos, que reforzaba la exigencia de obrar conforme a derecho". Por último, se justipreciaron como atenuantes "el largo tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos y la ausencia de antecedentes penales…".

A su vez, frente a la naturaleza de los hechos cometidos contra la víctima, no puede dejar de memorarse lo señalado *in re* "Abelleira, Héctor y otros s/ recurso de

casación", causa FBB 15000005/2007/37/4/CFC166 de la Sala II, rta. el 5/11/21, Reg. N° 1848/23, entre tantas otras, en torno a que: "se congrega a las obligaciones del estado Argentino de investigar, juzgar y sancionar a los responsables por crímenes de lesa humanidad el compromiso internacional asumido a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer -Convención Belém do Pará-" para destacar que "es difícil encontrar exposiciones más dramáticas de la desprotección y la vulnerabilidad que aquellas que genera la violencia ejercida brutalmente en sus cuerpos, en tanto representan su condición sexual, su identidad de género y su posibilidad de descendencia" (cfr. mi voto en causa N° 9.125, caratulada: "K., S. N. y otro s/recurso de casación" reg. N° 50/2013 de la Sala II, rta. 21/2/2013, con sus citas).

Así entonces, la alegación referida a la pretendida inconstitucionalidad de la mentada pena pierde todo asidero a poco que se observa, tal como lo señaló el *a quo*, que: "[l]a validez constitucional de las penas de reclusión o prisión perpetuas, reguladas por los arts. 5, 6, 9 y concordantes del CP, se afirma sobre el hecho de que las mismas han sido concebidas, en general, de un modo que, desde un punto de vista jurídico, no son en rigor *'perpetuas'*, pues permiten solicitar la libertad condicional una vez satisfecho el requisito temporal (art. 13 CP), y, si no fuesen revocadas dentro de los cinco años de obtenida la libertad condicional se tienen por extinguidas (art. 16 CP). De modo que, al menos desde su configuración jurídica, no puede racionalmente predicarse que esas penas persiguen la exclusión social de modo definitivo, y por ende serían contrarias a los arts. 10.3 PIDCP y 5.6 CADH como invocó la defensa".

De este modo, habiendo brindado el *a quo* adecuada respuesta a los extremos esgrimidos en este punto por la defensa de Apa, cabe tan sólo recordar que es doctrina inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación aquella según la cual "la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con la sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable" (Fallos: 314:424; 319:178; 266:688; 248:73; 300:241), y de "incompatibilidad inconciliable" (Fallos: 322:842; y 322:919); y cuando no exista la posibilidad de otorgarle una interpretación que se compadezca con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 310:500, 310:1799, 315:1958, entre otros). Razones que conllevan a considerarla como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 312:122; 312:1437; 314:407; y 316:2624), es decir, procedente "cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución" (Fallos: 316:2624).

En particular, con relación a la pena aludida, se ha dicho que: "no es inconstitucional en sí, dado que no es perpetua en sentido estricto, sino relativamente indeterminada, pero determinable" en el marco del régimen de progresividad en la ejecución de la pena; y que: "[t]ampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no viole la regla de irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad" (Zaffaroni, E. Raúl, *et al.*, "Derecho Penal. Parte General", 2° edición, Buenos Aires, Ediar, 2002, p. 946; en igual sentido esta Sala *in re:*

Fecha de firma: 08/08/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#28613352#378472460#20230808094509861

"Riveros, Santiago Omar s/recurso de casación", causa N° 11.515, *supra* cit.).

Por otro lado, en punto a los planteos en derredor a la finalidad de la sanción, cabe señalar que no logran superar cuanto ya se ha dicho respecto a la indisponible obligación del estado argentino de investigar y sancionar a los autores de crímenes contra la humanidad (en este mismo sentido, cfr. esta Sala *in re* "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", ya citada).

Aunado a ello, también se impone remarcar que: "las normativas sobre derechos humanos citadas -que son seguidas por el artículo 1 de la ley 24.660- en realidad hacen referencia a la finalidad de la ejecución de la pena y no a la del castigo; pues una interpretación diferente implicaría que existe una contradicción interna en los pactos que a pesar de haber sido concebidos a favor del ser humano, autorizarían la intervención obligatoria en el sujeto" (cfr. causa FRO 85000124/2010/11/CFC6, caratulada: "Nast, Lucio César y otros s/ recurso de casación", rta. el 27 /12/2018, reg. N° 2443/18).

Cabe también desestimar aquellas críticas relativas a la inconstitucionalidad de la pena perpetua en razón de la edad del incuso. En este sentido, se advierte que este cuestionamiento no encuentra apoyo en el ordenamiento jurídico actual, en el cual el sistema de ejecución de la pena previsto en la ley N° 24.660 se desarrolla a partir de un régimen de progresividad que permitiría al condenado recuperar su libertad anticipada, a partir de diversos institutos.

Efectivamente, la avanzada edad de Apa le permitió la obtención de la prisión domiciliaria, uno de los institutos previsto por la mentada ley, que tiene como fin último el

resguardo del principio de humanidad consagrado en el art. 18 constitucional e instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (arts. 5 de la DUDH, 7° del PIDCP y 5° de la CADH).

En definitiva, corresponde rechazar las alegaciones en torno de la pretendida inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua formuladas por el recurrente.

Ad finem, tampoco puede prosperar la alegada inconstitucionalidad del art. 19, inc. 4, del CP planteada por recurrente, pues -con ajuste a las particularidades de la especie- no logra demostrar el impugnante el agravio actual y concreto que determine la existencia de las especiales circunstancias que tornan inaplicable la legislación en análisis, elemento que resulta ser requisito inexcusable para aplicar un acto de tal gravedad institucional como es la declaración de inconstitucionalidad de una norma (Fallos: 302:1149; 303:1708, entre muchos otros), tal como se expuso *supra*.

A la luz de dichas premisas, se evidencia que la defensa se ha limitado a cuestionar la constitucionalidad de la norma a partir de una enunciación genérica de principios constitucionales y meros juicios discrepantes con la disposición en trato, sin que haya logrado demostrar que la inhabilitación dispuesta por el *a quo* a su asistido le acarree un perjuicio concreto y actual que afecte las garantías que invoca, a los efectos de demostrar el interés actual que sustenta el agravio.

En este sentido, la crítica analizada –incluso luego retomada en las breves notas- tan sólo transita en un plano que no logra hacer pie en constancia alguna que evidencie la afectación actual enunciada. Más aún en lo que respecta a lo esgrimido en torno del art. 80 de la ley N° 19.101, que tan siquiera fue dispuesto en la sentencia impugnada.

Ello de conformidad también con lo sostenido en forma inveterada en precedentes análogos al *sub lite*, que resultan aplicables *mutatis mutandis* a la especie (cfr. *in re* "Nast, Lucio César y otros s/ recurso de casación", Sala II, causa FRO 85000124/2010/11/CFC6, rta. el 27/12/2018, reg. N° 2443/18; y sus citas), como así también lo resuelto por el cimero tribunal *in re* "Menéndez" (Fallos: 344:391) -en base a la doctrina del "leal acatamiento"; Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294, entre otros- (cfr. mi voto *in re* "Albornoz, Roberto Heriberto y otros s/recurso de casación", Sala III, causa FTU 81810029/2009/TO1/3/1/1/CFC4, rta. el 13/9/21, reg. N° 1613/21).

15°) Que, en razón de todo lo expuesto, se impone rechazar el recurso de casación deducido por la defensa particular de Jorge Norberto Apa; con costas (arts. 456, *a contrario sensu*, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y ccdts. del CPPN).

Tal, mi voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, adhiero a las conclusiones a las que arriba el colega que lidera el acuerdo, con excepción al tratamiento que en su voto desarrolla en orden al agravio introducido por la defensa de Apa respecto a las prescripciones del art. 19.4 del Código Penal.

a) Así, en torno a los agravios de la defensa relativo a la subsistencia de la acción y al encuadre de los hechos que nos ocupan como delitos de lesa humanidad, y por fuera de la opinión que se tenga sobre la cuestión, no aparecen en sus postulados argumentos que no hayan sido motivo de análisis por el más alto tribunal, en cuya línea se enrola el

voto del juez Slokar.

Por otro lado, también concurro en adhesión a ese pronunciamiento, en cuanto a la responsabilidad penal que se le reprocha a Jorge Norberto Apa en el hecho que nos ocupa y que damnificó a Ana María Martínez.

En efecto, cabe señalar que, más allá de la categoría dogmática utilizada, la imputación y la consecuente atribución de responsabilidad, se encuentra debidamente sustentada por el tribunal de origen y el recurrente limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes y sin eficacia crítica con el decisorio cuya impugnación postula, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular se realizó en la sentencia y cuyos fundamentos no logra rebatir.

En particular, advierto que no puede tener favorable acogida el agravio de la defensa en orden a que se trató de un hecho de criminalidad ordinaria, y ajeno al proceso militar que en el año 1982 –a pesar de lo esgrimido por el recurrente- se encontraba aún vigente en nuestro país.

En este punto, la defensa insiste en desligar de responsabilidad a su pupilo y afirma que del legajo DIPBA "*Trabajo de Infiltración en P.S.T.*", surge "*que PST NO constituía una agrupación que se considerara peligrosa*". Sin embargo, de la lectura de ese legajo, si bien surge de las conclusiones "*un escaso nivel en los cuadros y que la organización es incipiente*" y se destaca, en orden a los miembros identificados –dentro de los cuales se encontraba la víctima-, que "*la mayoría tiene más entusiasmo que capacidad y experiencia*"; también se desprende de la recomendación: "*como solución de continuidad en la tarea, manteniendo siempre el accionar de esta dependencia dentro del límite de sus posibilidades de conocimiento al órgano militar de inteligencia de la jurisdicción, Destacamento de Inteligencia 201 a las órdenes del Tte. Cnel. Jorge Norberto Apa que indudablemente cuenta con más disponi-*

Fecha de firma: 08/08/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#28613352#378472460#20230808094509861

bilidad y con quién existe una estrecha y mutua colaboración en la función de inteligencia".

De esta forma, comparto la conclusión expuesta en el voto que antecede en orden a que, en razón del análisis de la totalidad de la prueba recolectada en autos a la luz de la sana crítica, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y, especialmente, el contexto político en que acontecieron, corresponde rechazar el recurso impetrado por la defensa particular de Apa en orden a las críticas que introduce esa parte con relación a la responsabilidad que le cupo al nombrado en estos hechos.

b) Por su parte, si bien concuerdo con mi colega preopinante en orden a que la pena de prisión perpetua se encuentra debidamente fundada por el sentenciante y que los embates de la defensa a la constitucionalidad de esa pena deben ser rechazados (*in re* FLP 14000075/2012/TO1/40/CFC25, "*Zúñiga, Martín Eduardo y otros s/ recurso de casación*", rta. el 28/6/22, reg. 773/22; FRO 82000149/10/CFC15, "*Saint Amant, Manuel Fernando y otros s/ recurso de casación*", rta. el 9/9/19 res. reg. 1689/19, entre muchas otras), habré de dejar a salvo mi opinión en orden a los planteos que realiza el recurrente en torno al art. 19.4 del CP.

Al respecto, cabe destacar que Apa se encuentra actualmente en arresto domiciliario, por lo que no se encuentra sometido a la máxima tutela estatal –prisión en establecimiento carcelario- en términos de asistencia alimentaria. Sin embargo, cabe referir que la defensa de Apa durante la audiencia llevada a cabo en los términos del art. 468 del CPPN, manifestó que su esposa falleció y que el nombrado no cuenta con ningún pariente habilitado para el cobro de la pensión. De esta forma, el derecho alimentario que, en principio, resultaría

resguardado por los familiares en esa posición -quienes tienen con el condenado deberes como garante en los términos del art. 12 CP-, en el caso, no se encuentra garantizado.

Además, tal como destaca la defensa, advierto que esa sanción accesoria, en este caso particular –detención domiciliaria- restringe el derecho de propiedad sobre un patrimonio que ha sido configurado a través del descuento forzoso a la retribución del condenado durante la etapa laboral -previa al delito y sin relación con éste-. La remisión en este contexto peculiar, a quienes tienen derecho a pensión no salva la cuestión, pues quita injustificadamente el derecho reconocido legalmente en cabeza del titular.

Es en función de ello que, en razón que la jubilación, pensión o retiro no tienen en este caso, naturaleza graciable, sino que es consecuencia de lo trabajado previamente por el condenado, sin relación concreta con el delito, procede atender a los argumentos de la defensa en este punto y disponer que no resulta aplicable al caso el art. 19 inc. 4 CP. Esta interpretación por lo demás, respeta, a mi entender, los criterios sentados por la Corte Suprema en el fallo "Menéndez" (causa n° FTU 81810029/2009/TO1/3/1/1/RH1, rta. el 23 de marzo de 2021), oportunidad en que el máximo tribunal –con remisión al dictamen fiscal- se expidió en favor de la constitucionalidad de la norma.

En suma, propongo al acuerdo RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Jorge Norberto Apa, con costas, y DEJAR SIN EFECTO la aplicación del art. 19 inc. 4 del CP a su respecto.

Así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, habré de adherir, en lo sustancial, a las consideraciones vertidas por el colega que inaugura el acuerdo, Alejandro W. Slokar. Me sumo, por lo tanto, a la solución allí propiciada.

Solo me interesa puntualizar, en lo que respecta a la inconstitucionalidad postulada por la defensa en torno a la sanción prevista en el artículo 19, inciso 4° del CP, que si bien la nueva circunstancia introducida por la defensa en las breves notas, ameritaba su discusión en el origen, lo cierto es que, atento a como viene discutida la cuestión por los colegas preopinantes y a fin de lograr una mayoría, habré de adherir a la solución propuesta por el juez que inaugura el acuerdo, en virtud de lo expuesto, *mutatis mutandis*, en la causa FMP 13000001/2007/TO1/CFC71, caratulada: "Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/ recurso de casación" del registro de la Sala IV (rta. el 26/08/2022, reg. N° 1116/22). Ello así, pues se advierte que los magistrados han resuelto el punto de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/legajo de casación" (causa FTU 81810029/2009/TO1/3/1/1/RH1, rta. el 23/03/2021) y dado que aquí no se incorporaron argumentos novedosos que habiliten un nuevo examen de la cuestión, las objeciones incoadas contra lo decidido no pueden prosperar. Sin perjuicio de ello, habré de dejar a salvo mi opinión vertida sobre el particular (conf. causa 14900, caratulada: "Obregón, Juan Antonio y otros s/recurso de casación", rta. el 19/02/16, reg. 81/16 de la Sala II).

Así voto.

En mérito del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación deducido por la defensa particular de Jorge Norberto Apa, con costas (arts. 456, *a contrario sensu*, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y ccdts. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y hágase saber a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 5/19, CSJN). Cumplido, remítanse las presentes actuaciones mediante pase digital al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, quien deberá practicar las comunicaciones pertinentes y notificar personalmente al imputado. Hágase saber lo resuelto a aquel órgano vía correo electrónico y oficio DEO. Oportunamente remítanse las piezas procesales reservadas en Secretaría.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

FDO. GUILLERMO J. YACOBUCCI (SEGÚN SU VOTO), ANGELA E. LEDESMA, ALEJANDRO W. SLOKAR.

ANTE MÍ: JUAN MARTÍN NOGUEIRA (PROSECRETARIO DE CÁMARA).

Fecha de firma: 08/08/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#28613352#378472460#20230808094509861